

LA DISIDENCIA COMO IMPERATIVO EN EL QUEHACER JUDICIAL DE LA JUEZ ANABELLE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

ARTÍCULO

HIRAM J. LÓPEZ RODRÍGUEZ*

“Hoy es hoy, mañana será mañana, y es hoy cuando tengo la responsabilidad, no mañana, si estoy ya ciega, Responsabilidad de qué, La responsabilidad de tener ojos cuando otros los han perdido. . . .”

–José Saramago¹

INTRODUCCIÓN.....	348
I. UNA MIRADA PANORÁMICA A LA DISIDENCIA Y SUS ROLES EN LO JUDICIAL.....	350
A. Consideraciones generales sobre la disidencia.....	350
B. La disidencia en lo judicial.....	350
i. Críticas principales a la publicación de las opiniones disidentes	351
ii. Roles de las disidencias.....	352
iii. La disidencia y el Tribunal Supremo de Puerto Rico	355
II. LA DISIDENCIA DE LA JUEZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:	
PRINCIPIOS Y VALORES TUTELADOS	357
A. Pueblo v. Pérez Feliciano	358
B. Presidente de la Cámara v. Gobernador.....	361
C. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones.....	363
D. In re Solicitud para aumentar el número de jueces en el Tribunal Supremo..	366
E. Hernández Vélez v. Televisión de Puerto Rico.....	369
F. Salvá Santiago v. Torres Padró.....	370
G. Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan.....	372
H. UPR v. Laborde Torres y otros I.....	375
I. AAR, Ex parte	377
III. LA DISIDENCIA COMO LEGADO DE LA JUEZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	381
CONCLUSIÓN.....	383

* B.A. y J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Escuela de Derecho de la Universidad de Columbia. El autor fungió como oficial jurídico de la juez Anabelle Rodríguez Rodríguez para el periodo de 2013-2014. El autor agradece a la Lcda. Rossana G. González Muñoz, su esposa, por sus comentarios siempre oportunos y atinados.

INTRODUCCIÓN

Tengo la certeza de que, para el 19 de agosto de 2004, fecha en que el Senado de Puerto Rico confirmó a la licenciada Anabelle Rodríguez Rodríguez como Juez Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”), la entonces principiante no vislumbraba que, luego de dar por terminada su carrera judicial, se escribirían letras sobre su legado como juez disidente. Hasta entonces, la Juez había logrado rebasar los límites sólo aplicables en nuestra sociedad a las mujeres: fue una de las primeras mujeres en liderar una división de litigios en un bufete en la Isla, la segunda mujer en liderar la Procuraduría General de Puerto Rico y la primera Secretaria de Justicia en propiedad del País. De modo que la falta de perseverancia, ímpetu o liderazgo no serían razones para impedir su éxito en el Máximo Foro Judicial.

Al ser nombrada, la Juez entró a formar parte de un tribunal colegiado que, desde la firma de nuestra Constitución en 1952, había estado compuesto por una mayoría de jueces y juezas nombradas por gobernantes pertenecientes al Partido Popular Democrático.² Este fue también el caso de la juez Rodríguez Rodríguez, nombrada por la exgobernadora Sila M. Calderón Serra. Además, a diferencia de, por ejemplo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no contaba entonces con una tradición ferviente hacia la disidencia.³

No es de extrañar que, el 2 de agosto de 2004, en su comparecencia ante el Senado por motivo de su nombramiento, la Juez intuyó que una vez juramentara estaría en una posición en donde alcanzaría “a través de sus dictámenes judiciales allanar el camino para lograr una sociedad más justa, una sociedad donde se garantice el ejercicio pleno de los derechos constitucionales y estatutarios que le asisten a la ciudadanía, de forma responsable y juiciosa”.⁴ Es decir, en su mirada al futuro, la Juez se visualizó como una que gozaría del aval mayoritario el mayor número de las veces. Y es que difícilmente podía pensarse de otro modo, pues, hasta entonces, nuestro Tribunal Supremo no tenía un marcado disloque entre las posturas de sus miembros, así comportándose mayoritariamente.

En principio, la Juez no se equivocaba sobre su apuesta al futuro. Todos los elementos estaban dados para que lograra trazar su agenda judicial y, en efecto, en sus primeros años logró afianzar un gran número de opiniones mayoritarias, aunque desde el principio mostró una vocación clara para manifestar sus desacuerdos. Sin embargo, al cabo de unos años, su disenso adquirió un rol protagónico en el Tribunal, alcanzando su cenit durante los primeros años de los jueces y juezas de este foro, nombrados por

1 JOSÉ SARAMAGO, ENSAYO PARA LA CEGUERA 186 (1995) (énfasis suplido).

2 Véase JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS: CASOS Y MATERIALES, Ap. C (2009) (donde se hace un repaso histórico de los nombramientos del Tribunal).

3 Un ejemplo histórico de la tradición de la disidencia en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos es la figura del juez, John Marshall Harlan, y más reciente, la fenecida juez Ruth B. Ginsburg.

4 DIARIO DE SESIONES DEL SENADO DE PUERTO RICO 64196, 10ma Ses. Extraord., 14ta. Asam. Leg. (2004).

el gobernador Luis G. Fortuño Buset. Desde el inicio, ciertas decisiones de la *nueva mayoría* —como se autodenominaron— sobre asuntos de alto interés público, causaron gran consternación en el País, particularmente la solicitud, a instancias de la propia *nueva mayoría*, de aumentar el número de jueces del Tribunal Supremo.⁵ Posiblemente, este periodo generó una de las mayores crisis de legitimidad en la historia moderna del más alto foro judicial de la Isla. Fue en aquel entonces, que el profesor Efrén Rivera Ramos, en una columna titulada *Poder sin legitimidad*, describió lo que acontecía con las siguientes palabras: “[c]uando lo que importa es el poder por el poder mismo, eventualmente se tendrá que recurrir a la coacción para conservarlo. Y la coacción cruda a la larga genera mayor erosión de la legitimidad. Ello conduce inevitablemente a una gran soledad. La soledad del poder a secas”.⁶

No nos debe tomar por sorpresa que el protagonismo de la Juez como una voz disidente haya incrementado a partir del 2009. Los cambios establecidos por ella no eran solo sobre los valores o nociones sobre la justicia y el Derecho de la nueva mayoría, sino sobre las formas, los procesos y la legitimidad en general del Tribunal Supremo como institución. Difícilmente, quien hasta entonces había sido una mujer con fuerza, claudicaría a los principios que le habían guiado durante toda su carrera. Al contrario, las actuaciones de la nueva mayoría le abrieron el espacio para que aflorara en su rol como una de las voces disidentes más importantes en la historia del Tribunal Supremo.

Dentro de esta coyuntura, y con la mirada puesta en el trabajo de la juez Rodríguez Rodríguez como disidente, vale la pena preguntarse: ¿el disenso, para qué?, ¿cuál fue el rol del disenso de la juez Rodríguez Rodríguez?, ¿qué intereses procuró proteger con sus acciones? y ¿cuál es el legado de la Juez como voz disidente en Puerto Rico?

Precisamente, en ocasión del retiro de la licenciada Rodríguez Rodríguez como Juez Asociada del Tribunal Supremo, en este escrito pretendo pasar revista sobre algunas de sus aportaciones al quehacer jurídico y social desde su disenso. Primero, examinaré brevemente el rol de las opiniones disidentes en nuestro sistema constitucional y democrático. Segundo, y dentro del contexto del rol de las opiniones y votos disidentes, analizaré algunas de las disidencias de la juez Rodríguez Rodríguez que considero son algunas de sus principales aportaciones. Finalmente, evaluaré su legado histórico. Aclaro que en este escrito no pretendo hacer un examen taxativo de las disidencias de la juez Rodríguez Rodríguez. Tampoco es mi interés abordar las aportaciones importantes desde la disidencia que hicieron otros jueces y juezas durante el periodo en funciones de la Juez. Por último, confieso mi sesgo en la redacción de este escrito. Trabajé como oficial jurídico de la Juez durante varios años. Desde entonces, la Juez ha tenido un rol importante e influyente en mi formación como persona y mi trabajo como profesional del Derecho. Esta ocasión no es la excepción.

5 *In re* Solicitud aumentar núm. jueces TS, 18o DPR 54 (2010).

6 Efrén Rivera Ramos, *Poder sin legitimidad*, DERECHOALDERECHO (17 de noviembre de 2010), <http://derechoalderecho.org/2010/11/17/poder-sin-legitimidad-efren-rivera-ramos/> (publicado originalmente como columna en El Nuevo Día).

I. UNA MIRADA PANORÁMICA A LA DISIDENCIA Y SUS ROLES EN LO JUDICIAL

A. Consideraciones generales sobre la disidencia

Antes de considerar la disidencia en el contexto particular de lo judicial, conviene sentar las bases sobre la preeminencia de la disidencia en un sistema democrático. Sobre este asunto Norberto Bobbio, en su tratado sobre la democracia, menciona que “una sociedad en la que el disenso no esté permitido es una sociedad muerta o destinada a morir”.⁷ Añade el autor, citando a Franco Alberoni, que “[l]a democracia es un sistema político que presupone el disenso”.⁸ Como bien explica Bobbio, si bien la democracia supone el consenso de la mayoría, la implicación de ese supuesto es la existencia de minorías que disienten del consenso mayoritario.⁹ Para que el consenso de la mayoría sea legítimo, es necesario que la disidencia pueda manifestarse libremente pues “solamente allí donde el disenso es libre de manifestarse, el consenso es real y que, solamente allí donde el consenso es real, el sistema puede llamarse justamente democrático”.¹⁰

Ahora bien, vale la pena subrayar que la legitimidad del disenso descansa sobre las razones o fundamentos que lo motivan. Es decir, la relevancia y el valor del disenso dependen de que posea justificaciones adecuadas. Como menciona el filósofo Ernesto Garzón Valdés, urge “analizar el significado político del disenso” pues “su calidad ética habrá de depender de la calidad ética de lo negado”.¹¹

B. La disidencia en lo judicial

Si bien parecería lógico trasladar la idea del disenso como imperativo democrático a los tribunales colegiados, particularmente en tribunales que anuncian normas constitucionales, la aceptación del disenso como un ejercicio legítimo y propio de jueces y juezas en los tribunales colegiados no es universal.¹² No todos los tribunales colegiados en países democráticos admiten que se hagan públicas las diferencias entre sus jueces y juezas. De hecho, originalmente, esta diferenciación era marcada por la tradición del derecho del país en cuestión. Esto puede depender de si el ordenamiento jurídico es civilista o común.

En su ponencia sobre el rol de las opiniones disidentes, la fenecida juez Ruth Bader Ginsburg ofrece una explicación histórica y comparada sobre las tradiciones en el Derecho Común frente al Derecho Civil:

Our practice of revealing dissents, I should emphasize, is hardly universal. In the civil-law tradition that holds sway in Europe, and in coun-

7 NORBERTO BOBBIO, *EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA* 48 (José Fernández Santillán, trad., 1986).

8 *Id.* (citando a Franco Alberoni, *Democrazia vuol diré dissenso*, *CORRIERE DELLA SERA* (9 de enero de 1977)).

9 *Id.*

10 *Id.* en la pág. 49.

11 Ernesto Garzón Valdés, *El consenso democrático: fundamento y límites del papel de las minorías*, *ISONOMÍA* 7, 16 (2000), <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-consenso-democrático-fundamento-y-limites-del-papel-de-las-minoras-o/>.

12 Hon. Ruth Bader Ginsburg, *The Role of Dissenting Opinions*, 95 *MINN. L. REV.* 1, 2 (2010).

tries once controlled by a continental power, courts—at least those in the regular court hierarchy—issue a collective judgment, cast in stylized, impersonal language. The author of the judgment is neither named nor otherwise identifiable. Disagreement, if it exists, as it sometimes does, is not disclosed.

The British common-law tradition lies at the opposite pole. In appeals in that tradition, there was conventionally no ‘opinion for the court’ at all. Instead, the judges hearing the case composed their own individual opinions which, taken together, revealed the court’s disposition. Changes in British practice and in some European tribunals have brought these divergent systems closer together. The European Court of Human Rights seated in Strasbourg, for example, publishes signed dissenting opinions. And in some constitutional courts established abroad after World War II dissents are disclosed. But, by and large, the historical traditions hold.

Our system occupies a middle ground between the continental and the historic British patterns. In the earliest days of our national existence, the U.S. Supreme Court, like its British counterpart, issued *seriatim* opinions. Each Justice spoke for himself whenever more than a memorandum judgment issued. But John Marshall thought the ‘each-for-himself’ practice illadvised. In its place, he established a new tradition of announcing judgments in a single opinion for the Court, which (as I earlier mentioned) he generally wrote himself. Opinions that speak for the Court remain the custom in the U.S. today. But unlike courts in civil-law systems, and in line with the British tradition, each member of the Court has the prerogative to write separately.¹³

Actualmente, un número respetable de países de tradición civilista han optado por la publicación de opiniones disidentes. Este es el caso, por ejemplo, de antiguas colonias españolas como México, Chile, Argentina, Colombia, Ecuador, Uruguay y Perú.¹⁴

i. Críticas principales a la publicación de las opiniones disidentes

La crítica más frecuente a la publicación de la disidencia en tribunales colegiados, particularmente sobre aquellos de última instancia, es que debilita la legitimidad de la opinión mayoritaria.¹⁵ Primero, porque según algunos, la apariencia de una decisión unánime refuerza la confianza y autoridad de la norma anunciada.¹⁶ Esta crítica parte de una visión hobbesiana basada en que la autoridad de una decisión depende más de la legitimidad de la institución que de la propia decisión que emite la corte y sus justificaciones.¹⁷ Sobre esta

¹³ *Id.* en las págs. 2-3.

¹⁴ Sergio Verdugo R., *Aportes del modelo de disidencias judiciales al sistema político. Pluralismo judicial y debate democrático*, 18 REV. DERECHO UNIV. CATÓLICA DEL NORTE 217 (2011).

¹⁵ MELVIN I. UROFSKY, *DISSENT AND THE SUPREME COURT: ITS ROLE IN THE COURT’S HISTORY AND THE NATION’S CONSTITUTIONAL DIALOGUE* 5 (2015).

¹⁶ John Alder, *Dissents in Courts of Last Resort: Tragic Choices?*, 20 OXFORD J. LEGAL STUD. 221, 242 (2000).

¹⁷ *Id.*

crítica, el juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, Charles Evan Hughes, acuñó la siguiente famosa cita:

There are some who think it desirable that dissents should not be disclosed as they detract from the force of the judgment. Undoubtedly, they do. When unanimity can be obtained without sacrifice of conviction, it strongly commends the decision to public confidence. But unanimity which is merely formal, which is recorded at the expense of strong, conflicting views, is not desirable in a court of last resort, whatever may be the effect upon public opinion at the time. This is so because what must ultimately sustain the court in public confidence is the character and independence of the judges. They are not there simply to decide cases, but to decide them as they think they should be decided, and while it may be regrettable that they cannot always agree, it is better that their independence should be maintained and recognized than that unanimity should be secured through its sacrifice.¹⁸

Segundo, es la opinión de algunos que la disidencia crea incertidumbre sobre la norma. Es decir, según esta línea de pensamiento, “[i]f people come to believe the law is uncertain, that even learned judges cannot agree on what it means, they will lose respect for both the court and the law and feel free to disregard both”.¹⁹ No obstante, no hay duda de que la opinión mayoritaria establece la norma o precedente que habrá de seguirse en el ordenamiento legal. Por ende, hay certeza sobre la norma establecida. A su vez, al igual que la crítica anterior, esta crítica parte de la premisa de que la legitimidad descansa en la certeza y no en las justificaciones de la norma enunciada por la decisión mayoritaria. Asimismo, ambas críticas descartan el imperativo del disenso al interior de una democracia y presuponen que la presencia del disenso en una corte tendrá un efecto distinto a aquel que tiene en sus otras manifestaciones en una democracia.

Partiendo entonces sobre la premisa de la deseabilidad de la disidencia en un tribunal colegiado, conviene preguntarse, ¿qué rol o roles cumplen las opiniones disidentes y sus interlocutores e interlocutoras en la judicatura?

ii. Roles de las disidencias

Tal cual la disidencia en una sociedad democrática forma parte del quehacer público o de las aspiraciones de un sector minoritario versus la marcha trazada por la mayoría, en lo judicial no es la excepción, particularmente en tribunales de última instancia o constitucionales. Los jueces y juezas son, después de todo, reflejo de la sociedad, o al menos esa es la premisa sobre la cual descansan algunas de nuestras aspiraciones o esperanzas sobre la justicia. Así, el juez Robert H. Jackson acertadamente sostuvo lo

¹⁸ CHARLES EVANS HUGHES, *THE SUPREME COURT OF THE UNITED STATES* 68 (1928).

¹⁹ UROFSKY, *supra* nota 15, en la pág. 11.

siguiente: “[c]onflicts which have divided the Justices always mirror a conflict which pervades society”.²⁰

Dentro de ese conflicto intrínseco de los espacios para el intercambio de ideas en una democracia, uno de los roles principales de las disidencias es llamar la atención sobre lo que debería ser la norma. Como bien lo articuló el entonces juez presidente del Tribunal Supremo de Estados Unidos, Charles Evans Hughes, “[a] dissent in a court of last resort is an appeal to the brooding spirit of the law, to the intelligence of a future day, when a later decision may possibly correct the error into which the dissenting judge believes the court to have been betrayed”.²¹ Por ende, según Hughes, cuando un juez o jueza emite un voto disidente, su expresión es una apuesta al cambio futuro.

En cambio, al hablar sobre el tiempo y su relación con la cultura y las normas de interpretación constitucional, el académico Peter Häberle hace una distinción entre las opiniones disidentes.²² En específico, Häberle sostiene que existen dos tipos de disidencias: las disidencias retrospectivas y las prospectivas.²³ Las prospectivas “son, en general, más espectaculares, porque les pertenece el futuro o al menos pareciera pertenecerles: a través de nuevas interpretaciones se distancian de lo sucedido, de lo hasta el momento reinante y a partir de nuevos descubrimientos ponen ‘productivamente’ en cuestión el consenso establecido en el presente”.²⁴

Por otro lado, las retrospectivas “expresan una opinión, justificación o resultado que ha sido sobrepasado, o mejor dicho ‘superado’ (*overruled*) por los más ‘modernos’ de la mayoría”.²⁵ Por ende, Häberle acertadamente reconoce que los disensos también pueden ser propuestas conservadoras para mantener el *status quo*. Ello no quiere decir que un disenso no aspire a un cambio en el futuro, sino que el cambio al que aspira es para regresar a la norma que predominaba hasta ese momento. Por ende, retomando el tema sobre el principio que acapara la *ética de lo negado*, las disidencias no solo deben evaluarse como un grito para el cambio futuro sin más, sino que es imperativo analizar el cambio al que aspiran.

Por otra parte, los disensos no solo son parte de las conversaciones que ocurren en el interior de un tribunal. Uno de los roles principales del disenso es insertarse en el debate político o lo que diversos estudiosos del Derecho han llamado el *diálogo constitucional*.²⁶ Es decir, el disenso también forma parte de las discusiones entre juristas, funcionarios de la asamblea legislativa, funcionarios del ejecutivo, la academia y, por supuesto, la ciudadanía en general. Si bien las opiniones mayoritarias se llevan la mejor parte en ese diálogo

20 *Id.* en la pág. 22.

21 HUGHES, *supra* nota 18.

22 Peter Häberle, *El tiempo y la cultura constitucional*, 16 REVISTA DERECHOS EN ACCIÓN 59, 77 (2020), <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/10618>.

23 *Id.*

24 *Id.*

25 *Id.* en la pág. 78.

26 Véase *Diálogos Constitucionales*, CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS (Lucas Sierra, ed. 2015) https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160208/20160208091539/libro_dialogos_constitucionales_cep.pdf (donde se analiza cómo la identificación de disensos es propia de la política democrática acoplada a los momentos de conflicto e integración, y necesaria como factor atemperador de todo el proceso político). Véase también UROFSKY, *supra* nota 15, en las págs 3-36.

constitucional —después de todo anuncian lo que el Derecho es—, las disidencias lanzan una advertencia sobre lo que podemos percibir como potenciales errores de la mayoría e invitan a una reflexión sobre lo que la norma debería ser.

La disidencia es también una puesta en práctica sobre el principio de la independencia judicial. Para un tribunal colegiado, la independencia no solo debe manifestarse al exterior del tribunal sino también a su interior. Es decir, para que exista independencia judicial en su mayor expresión, un juez o jueza no solo debe poder estar libre de ataduras externas o de otros poderes políticos, sino también de las ataduras a la postura mayoritaria. Respecto a esto, el juez Antonio Negrón García expresó que:

En un foro colegiado. . . es natural y saludable la pluralidad de juicios y enfoques. Por ende, no tienen cabida criterios apriorísticos basados en un reclamo de *solidaridad institucional*, y mucho menos la prevalencia de un mutismo individual sobre un asunto cardinal que directamente atañe a la eficiente administración de justicia: *la independencia judicial*.²⁷

Además, debido a que el disenso es público, también es una puesta en práctica de otro principio democrático: la transparencia de la gestión gubernamental. De esta manera, con la puesta en marcha de los principios de independencia judicial y transparencia pública, cuando un juez o jueza disiente, legitima y expone su voz y la del tribunal ante la ciudadanía como institución democrática.

Además, si a juicio de la disidencia de un juez o jueza, la mayoría comete una injusticia, su disenso actúa como su distanciamiento a la palabra que enuncia el Tribunal y, por ende, la disidencia legitima su rol como funcionario público. Como sostuvo Henry David Thoreau en el contexto de la desobediencia civil, ‘cualquier [persona] que sea más just[a] que sus vecinos, constituye ya una mayoría de uno.’²⁸ En el contexto del disenso judicial, perseguir un resultado justo, el cual se anuncia con el disenso, no debe ser solo una posibilidad, sino un *imperativo* del ejercicio de las funciones de un juez o jueza en un tribunal colegiado. Además, pocas veces se toma en consideración el interés de una parte desfavorecida, a quien, a juicio del disenso, se le ha vulnerado algún derecho. En ese caso, el disenso, si bien no es el fin último que buscaba la parte derrotada, mediante sus palabras le ofrece una esperanza futura para la parte o para futuras generaciones o al menos la satisfacción de que alguna voz coincidió con su reclamo.

Finalmente, en términos prácticos, los disensos sirven como una medida de control interno del tribunal. Si bien la aspiración primordial de una disidente es apelar a que la mayoría adopte las posturas que propone la disidente, otro efecto importante es que advierte a la mayoría sobre las deficiencias en su escrito provocando que el escrito mejore o, al menos, obligue al juez o jueza ponente a atender las lagunas que identifica la disidencia. La jueza asociada del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Ruth Bader Ginsburg, definió este efecto como el *in-house impact*. Sobre este asunto, la jueza Ginsburg se expresó de la siguiente manera con respecto a esto:

27 *In re Reforma judicial*, 136 DPR 1, 43-44 (1994).

28 Rafael Narbona, *Henry David Thoreau: el derecho a desobedecer*, EL CULTURAL (10 de septiembre de 2019), <https://elcultural.com/henry-david-thoreau-el-derecho-a-desobedecer>.

My experience teaches that there is nothing better than an impressive dissent to lead the author of the majority opinion to refine and clarify her initial circulation. An illustration: the Virginia Military Institute (VMI) case, decided by the Court in 1996, held that VMI's denial of admission to women violated the Fourteenth Amendment's Equal Protection Clause. I was assigned to write the Court's opinion. The final draft, released to the public, was ever so much better than my first, second, and at least a dozen more drafts, thanks to Justice Scalia's attention-grabbing dissent.²⁹

En ocasiones, la disidencia también tiene el efecto de moderar la opinión mayoritaria pues provoca que la mayoría reconsidere y limite el alcance de su decisión. De esta manera, otorga la esperanza al disenso de que algún aspecto en controversia pueda dilucidarse eventualmente a su favor. Asimismo, el disenso muchas veces suple información que omite por la mayoría sobre los hechos o asuntos relevantes de la controversia. Esto permite que haya una mejor comprensión sobre la controversia.

iii. La disidencia y el Tribunal Supremo de Puerto Rico

Debido al impacto jurídico-político del sistema judicial estadounidense en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sigue la tradición de transparencia o de publicación de opiniones. Este tal vez sea uno de los rasgos del desarrollo de una tradición de derecho mixto en Puerto Rico pues, si bien hoy día esta tradición no es exclusiva del Derecho Común, la incorporación de esta tradición en países de Derecho Civil es relativamente moderna. Cónsono con esta tradición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico publica las opiniones disidentes. Incluso, las sentencias, que de ordinario no son publicadas, se publican cuando se emite un voto particular, que en muchas ocasiones son votos disidentes.

En específico, en la sección (b) de la regla 5 del *Reglamento del Tribunal Supremo*, sobre decisiones en los méritos, establece las normas en cuanto a cómo opera el intercambio de opiniones entre los jueces y juezas del máximo foro de Puerto Rico:

(b) Los Jueces y las Juezas que intervengan en la decisión de un caso deberán indicar su posición dentro de veinte (20) días de circulada una ponencia como sentencia o dentro de treinta (30) días de circulada una ponencia como opinión. Cualquier Juez o Jueza que desee expresar por escrito su criterio deberá notificarlo a los demás Jueces y Juezas dentro del término indicado y deberá circular su ponencia dentro de los veinte (20) días siguientes cuando la ponencia original se haya circulado como sentencia o dentro de los treinta (30) días siguientes cuando la ponencia original se haya circulado como opinión. El Tribunal podrá ampliar este término por causa justificada. Una vez dicho Juez o dicha Jueza exprese por escrito su criterio, los demás Jueces y Juezas deberán expresar su posición al respecto

29 Ginsburg, *supra* nota 12, en la pág. 3.

dentro de los cinco (5) días de circulada la referida expresión escrita cuando la ponencia original se circule como sentencia, o dentro de diez (10) días cuando la ponencia original se haya circulado como opinión.³⁰

Por su parte, la regla 44, catalogada como *Opiniones del Tribunal*, establece el mandato de transparencia o publicidad de las opiniones de la siguiente manera:

(a) Todas las decisiones del Tribunal serán certificadas por el Secretario o la Secretaria, haciéndose constar que se tomaron por acuerdo del Tribunal. Las decisiones emitidas por una sala indicarán los Jueces o las Juezas que la compongan. La no intervención, la concurrencia con el resultado o la disidencia de alguno de los Jueces o alguna de las Juezas se hará constar siempre. La certificación del Secretario o de la Secretaria se fundará en la que haga a su vez el Juez o la Jueza ponente, en la que deberán hacer constar todos los extremos anteriores.

(b) Todas las decisiones del Tribunal que tengan opiniones (ya sean firmadas o *per curiam*) serán remitidas por el Secretario o la Secretaria al Compilador o Compiladora y Publicista de Jurisprudencia, al Colegio de Abogados y a cualquier entidad *bona fide* que lo solicite para su correspondiente publicación. El Secretario o la Secretaria numerará de manera uniforme y consecutiva las decisiones antes de enviarlas a la Oficina del Compilador o Compiladora, al Colegio de Abogados y a cualquier entidad *bona fide* que las solicite. Excepto cuando medie una orden expresa del Tribunal, no se remitirán para publicación las sentencias que se emitan sin una opinión.

(c) La versión oficial de las opiniones emitidas por el Tribunal serán las publicadas por el Compilador o la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia del Tribunal.³¹

En términos históricos, al menos hasta el 2004, año en que la juez Rodríguez Rodríguez entró en funciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no contaba con una tradición disidente marcada. A diferencia de, por ejemplo, la tradición moderna del Tribunal Supremo de Estados Unidos,³² la mayoría de los casos en el Tribunal Supremo de Puerto Rico eran resueltos por unanimidad. Además, si bien disidencias en casos como *RCA Communications v. Registrador*;³³ *Pérez v. Tribunal Superior*;³⁴ *Green Giant Co. v. Tribunal Superior*;³⁵ *ELA v. Rivera Rivera*;³⁶ *El Vocero de PR v. ELA*,³⁷ y *García Oyola v. Junta de Calidad Ambien-*

³⁰ REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R.5 (2012).

³¹ REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R.44 (2012).

³² UROFSKY, *supra* nota 15.

³³ *RCA Communications, Inc. v. Registrador*, 79 DPR 77, 86-92 (1956) (Belaval, opinión disidente).

³⁴ *Pérez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 832, 851-68 (1960) (Serrano Geyls, opinión disidente).

³⁵ *Green Giant Co. v. Tribunal Superior*, 104 DPR 489, 501-14 (1975) (Trías Monge, opinión disidente).

³⁶ *ELA v. Rivera Rivera*, 105 DPR 640, 641-55 (1977) (Negrón García, opinión disidente).

³⁷ *El Vocero de Puerto Rico v. ELA*, 131 DPR. 356, 436-40 (1992) (Negrón García, opinión disidente).

tal,³⁸ son ejemplos de algunas importantes disidencias en nuestra historia constitucional moderna, tampoco contábamos con voces que se distinguieran particularmente por ser disidentes, quizás con la excepción del juez Antonio Negrón García.

Esto contrasta con la versión actual del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cuál presentemente se distingue como un tribunal que raras veces decide controversias de alto interés público de manera unánime, y donde la disidencia en estos casos se acerca más a la norma que a la excepción. Las razones para este cambio de paradigma institucional están en gran manera atadas a las crisis de legitimidad que sufrió el Tribunal Supremo a partir del año 2009. Pero también se debe a una resignificación al valor sobre la disidencia, en buena medida atribuible a la labor y el rol de la juez Rodríguez Rodríguez. Huelga entonces reconocer las aportaciones de la Juez como una de las primeras voces del Tribunal Supremo, sino la primera, en destacarse como juez disidente. A tales fines, evaluemos algunas de sus disidencias que mayor resonancia han tenido y tendrán.

II. LA DISIDENCIA DE LA JUEZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: PRINCIPIOS Y VALORES TUTELADOS

Si el rol como disidente de la juez Rodríguez Rodríguez se analiza exclusivamente desde un referente aritmético, llevaría a concluir que el interés por el disenso en la Juez respondió a consideraciones político-partidistas, tras el cambio en la composición del Tribunal Supremo en el verano de 2009. Después de todo, un gran número de opiniones disidentes de la Juez fueron emitidas a partir de entonces y es innegable que su protagonismo surgió luego de dichos nombramientos. No obstante, un análisis crítico y profundo da cuenta de que las razones que motivaron un cambio en su rol desbordan los limitados contornos de la marea judicial.

Primero, si bien en sus primeros cuatro años la Juez se distinguió por publicar un mayor número de opiniones mayoritarias en comparación con el número de opiniones disidentes,³⁹ ya para el 2008, un año antes de la llegada de la *nueva mayoría*, el número de opiniones disidentes de la Juez superaba el número de opiniones mayoritarias, patrón que, esencialmente, continuó hasta su retiro. Esto con excepción, curiosamente, del año 2009, cuando emitió igual cantidad de opiniones mayoritarias y disidentes, y de su último año en el estrado, cuando este patrón se repitió.⁴⁰ Segundo, si algo demuestran los disensos de la Juez, es que los motivos para expresar su oposición están estrechamente vinculados a tres factores principales: (1) una profunda vocación a emitir su criterio libremente en pos de la

³⁸ *García Oyola v. Junta de Calidad Ambiental*, 142 DPR 532, 544-56 (1997) (Hernández Denton, opinión disidente).

³⁹ Una mayoritaria y cero disidentes durante los últimos meses del 2004; catorce mayoritarias y cuatro disidentes en el 2005; doce mayoritarias y seis disidentes en el 2006, y diecinueve mayoritarias y cinco disidentes en el 2007.

⁴⁰ Diez mayoritarias y once disidentes en el 2008; diez mayoritarias y diez disidentes en el 2009; cinco mayoritarias y diecinueve disidentes en el 2010; cuatro mayoritarias y diecinueve disidentes en el 2011; dos mayoritarias y trece disidentes en el 2012; una mayoritaria y ocho disidentes en el 2013; tres mayoritarias y dieciséis disidentes en el 2014; tres mayoritarias y trece disidentes en el 2015; cinco mayoritarias y siete disidentes en el 2016; cinco mayoritarias y ocho disidentes en el 2017; cuatro mayoritarias y seis disidentes en el 2018; cinco mayoritarias y seis disidentes en el 2019, y cinco mayoritarias y tres disidentes en el 2020.

justicia, ello como derivado de una conciencia de su rol como juez y de la importancia de su legitimidad en el ejercicio de sus funciones; (2) su rol como mujer en un espacio tradicionalmente ocupado por hombres, y (3) principios jurídicos, políticos, institucionales o constitucionales que le guiaron a través de su carrera judicial. En cuanto a lo primero, valga citar las reflexiones recientes de la Juez por motivo de su retiro:

‘Me siento satisfecha de servirle a mi País, no tan solo desde este estrado, sino también desde otros ámbitos del servicio público en los que laboré, siempre poniendo todo mi esfuerzo y empeño, viviendo intensamente. En ocasiones —tengo que admitir— con demasiada intensidad y procurando contribuir a la construcción de un mejor país, un país más justo, más seguro, más sensible, más inclusivo, más democrático y sobre todo más libre, pues es en la libertad que todo florece; que en la restricción donde todo se marchita’.⁴¹

Además, sobre la sociedad patriarcal *vis a vis* el ejercicio de sus funciones, la Juez comentó lo siguiente:

‘Son murallas que son invisibles, pero que con la gestión que uno hace, a través del desempeño de la función, uno la[s] empieza a derrumbar. Aquellos que inicialmente pensaban que uno no podía precisamente porque una era mujer [. . .] sobre la marcha tenían que cambiar de opinión’.⁴²

En cuanto a lo tercero, los principios o valores jurídicos, políticos, institucionales o constitucionales que le guiaron a través de su carrera judicial, si algo reflejan sus disensos, y explican el rol protagónico de la Juez a partir del 2009, es que la *nueva mayoría* no solo representó un cambio en la membresía del Tribunal, sino un cambio en los valores e intereses que la Juez buscaba tutelar. Mediante el siguiente análisis sobre algunas disidencias de la Juez, pretendo resaltar precisamente los principios y valores de la Juez, que hizo transparentes en sus disensos.

A. *Pueblo v. Pérez Feliciano*

“Disentir es una obligación ínsita a nuestra función de procurar justicia para todos”.

—Anabelle Rodríguez Rodríguez⁴³

Para propósitos de este escrito, el estudio de la opinión concurrente y disidente de la Juez en *Pueblo v. Pérez Feliciano*, merece comenzar por el final o su “última reflexión”,

⁴¹ Melissa Correa Velázquez, “Me siento satisfecha de servirle a mi país”, EL VOCERO (19 de diciembre de 2020), https://www.elvocero.com/gobierno/me-siento-satisfecha-de-servirle-a-mi-pa-s/article_ef8a-dc28-4198-11eb-9ace-dfdof4fd7eaz.html.

⁴² Valeria Alicea, Anabelle Rodríguez reconoce los desafíos de ser mujer en la abogacía, PULSO ESTUDIANTIL (2 de enero de 2021), <https://pulsoestudiantil.com/anabelle-rodriguez-reconoce-los-desafios-de-ser-mujer-en-la-abogacia/>.

⁴³ Pueblo v. Pérez Feliciano, 183 DPR 1003, 1049 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

como le llamó la Juez.⁴⁴ Las razones para este análisis consisten en que: (1) la académica Esther Vicente hizo un análisis magistral sobre la determinación del Tribunal y los aspectos más importantes de la respuesta de la Juez sobre los méritos de la controversia,⁴⁵ y (2) la *última reflexión* es el pronunciamiento de un juez o jueza más detallado y minucioso sobre el rol de las opiniones disidentes en la historia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, como cuestión de umbral, contesta una interrogante sobre la disidencia y la Juez: la disidencia, ¿para qué?

En síntesis, Pérez Feliciano, acusado de agredir física y verbalmente a su pareja bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica* (en adelante, “Ley 54”),⁴⁶ alegaba que la acusación no imputaba delito alguno ya que solo mencionaba que había sostenido relaciones sexuales con su pareja, relación no incluida, según él, en las protegidas por el artículo 3.1 de la Ley. La controversia ante la consideración del Tribunal era “si sostener relaciones sexuales equivale a sostener una relación íntima”.⁴⁷ Si bien el Tribunal, mediante Sentencia, contestó esta interrogante en la afirmativa, los jueces y juezas se dividieron en cuanto a: “(1) los fundamentos para sostener la determinación, y (2) la necesidad de citar el caso *Pueblo v. Flores Flores* y distinguirlo del caso *Pueblo v. Pérez Feliciano*”.⁴⁸

En ese contexto, la opinión concurrente y disidente de la Juez atiende rigurosamente ambos asuntos y posicionan a la Juez a la vanguardia en la interpretación de la Ley 54, como bien discute la profesora Vicente. La reflexión final de la Juez, en cambio, es una respuesta directa a las expresiones emitidas por los jueces Rafael Martínez Torres y Edgardo Rivera García, en sus respectivas opiniones de conformidad, criticando las formas y el contenido de la disidencia de la Juez. Esta reflexión nos permite evaluar el ejercicio de sus funciones como juez disidente en, al menos dos instancias paralelas. Primero, como advertí, sobre la concepción de la Juez con respecto a las opiniones disidentes. Segundo, sobre la puesta en marcha de su función como juez disidente.

En sus primeros apuntes, la Juez equiparó la disidencia en el Tribunal a la disidencia en sociedad, pero añadió que, al interior del Tribunal, “la disidencia juega un papel importante que permite validar la propia legitimidad de la institución en la que servimos”.⁴⁹ Para la Juez, la disidencia en el Tribunal Supremo “es el mecanismo de expresión democrática”,⁵⁰ que debería ser celebrado y garantizado por el Tribunal. Esto cobra particular importancia en el Poder Judicial dado a que, a diferencia de las demás ramas de gobierno, la deliberación del Tribunal Supremo es secreta.⁵¹ Aun cuando, para la Juez, la secretividad es un

44 *Id.* en la pág. 1046.

45 Esther Vicente, *Una ley mal tratada: el Tribunal Supremo del Siglo 21 ante la violencia, las mujeres y el género*, 46 REV. JUR. UIPR 95, 128-39 (2012).

46 Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-663 (2014 & Supl. 2020).

47 *Id.* en la pág. 130.

48 *Id.*

49 Pérez Feliciano, 183 DPR en la pág. 1046 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

50 *Id.*

51 *Id.* en la pág. 1047.

valor importante en el proceso deliberativo del Tribunal Supremo, esta reconoció que es un elemento contrario a la democracia deliberativa y sostuvo que “la opinión disidente cumple un rol fundamental porque abre un resquicio a través del cual observar el proceso deliberativo de los miembros de un foro colegiado como [el Tribunal Supremo]”.⁵² De ahí que, para la Juez, la disidencia permite legitimar la toma de decisiones del Tribunal, pues es una apuesta a mayor transparencia sobre el proceso deliberativo de sus integrantes.⁵³

También, la Juez considera que la disidencia fortalece el criterio de la mayoría, pues obliga al ponente a “mirar su trabajo desde otra perspectiva y con otros ojos para, en consecuencia, atender las debilidades de su fundamentación afinando su criterio”.⁵⁴ A su vez, advirtió que la disidencia se ubica dentro del principio de independencia judicial, pues sirve como “un detente para quienes intenten neutralizar, controlar o intimidar a los miembros de esta rama de gobierno”.⁵⁵ Por último, y parafraseando al juez presidente Hughes, la Juez señaló que “el disenso es . . . un llamado a la inteligencia del futuro para que corrija los errores del pasado”.⁵⁶ Es decir, según discutimos, la Juez percibe el disenso como una apuesta a lo que debería ser la norma en el futuro.

En sus comentarios finales, la Juez describió lo que llamó el imperativo del disenso en su quehacer judicial. En específico, expresó la Juez que “[d]isentir es una obligación ínsita a nuestra función de procurar justicia para todos”.⁵⁷ Por un lado, con esta frase la Juez describe el disenso como un mandato, natural y propio del desempeño de sus funciones. Por otro, a sabiendas de que el disenso no anuncia la norma, al señalar que tiene como función procurar la justicia para todos, denota una concepción sobre la justicia que escapa el dictamen. Reconoce, por ende, que la justicia es una aspiración no estática aun ante el rechazo mayoritario. Esa expresión, a su vez, implícitamente reconoce que la disidencia también aspira a legitimar el reclamo de la parte perdedora, que aun vencida, encuentra en la disidencia validez en sus planteamientos.

Al cierre, la Juez lanzó una advertencia sobre la vigencia del disenso ante el peligro de la homogenización del pensamiento, característico de regímenes totalitarios y concluyó con el siguiente pronunciamiento:

Acallar a la disidencia restándole importancia o valor a sus argumentos o, incluso, sugiriendo que estos se esbozan para adelantar posturas personales es una forma de violencia simbólica que no podemos validar. La democracia no es meramente una palabra para ser invocada a conveniencia; la democracia es un compromiso y una promesa que nos exige pronunciarnos en pos de la justicia y la equidad.⁵⁸

52 *Id.*

53 *Id.*

54 *Id.* en la pág. 1048.

55 *Id.*

56 *Id.* en la pág. 1049.

57 *Id.*

58 *Id.* en las págs. 1049-50.

De esta manera, vemos que el disenso para la Juez es una vindicación de la democracia, y por ello, imprescindible en su función como Juez.

Por su parte, más allá de las palabras, la Juez posee una coherencia discursiva entre lo enunciado en su reflexión y su rol como operadora jurídica en el Tribunal. Este disenso no es sino una puesta en práctica de los principios enunciados por la Juez en su reflexión final. Primero, pese a que es una sentencia con la cual la Juez concurre, esta se vio convidada a expresar su disconformidad con las justificaciones de la Sentencia y a la referencia con aprobación del caso *Pueblo v. Flores Flores*.⁵⁹ Segundo, su apuesta apela a una interpretación futura que sea cónsona con los principios tutelados por la Ley 54., y no los invocados por la sentencia. Tercero, sus comentarios provocan que ciertos jueces sientan la obligación de justificar con aprobación el contenido de la sentencia y la referencia al caso *Flores Flores*. Cuarto, su disenso es un retrato del proceso deliberativo del Tribunal, y su redacción refleja casi cronológicamente cómo ocurrió ese debate. La Juez, por ejemplo, alude específicamente a que parte de sus expresiones son en respuesta a las expresiones en las opiniones de conformidad.⁶⁰ Esto cristaliza el principio de transparencia enunciado en su reflexión y permite al lector, y a la ciudadanía, acercarse al debate que ocurre en el interior del Tribunal.

En fin, el disenso, ¿para qué? Para vindicar lo justo, que en este caso era la vindicación de la Ley 54 como una ley que pretende proteger “la integridad física y psicológica de la persona que se encuentra sumida en una relación de subordinación y que sufre sus consecuencias”.⁶¹

B. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*

“Es función de este Tribunal impartirle contenido a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. . .”

- Anabelle Rodríguez Rodríguez⁶²

¿Qué rol debe ejercer el Tribunal Supremo de Puerto Rico ante una disputa de interpretación constitucional y de corte presupuestaria entre las Ramas Ejecutiva y Legislativa, cuando una de las Ramas, unilateralmente, da por terminada la controversia? Esta pregunta es motivo del disenso de la Juez Rodríguez Rodríguez en *Presidente de la Cámara v. Gobernador*.⁶³

De ordinario, las controversias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo tienden a resolverse mediante negociaciones al interior de correligionarios de un mismo partido político. Ese, sin embargo, no era el caso en el cuatrienio del 2005 al 2009. El gobernador Aníbal Acevedo Vilá fue electo bajo la insignia del Partido Popular Democrático, mientras

⁵⁹ *Pueblo v. Flores Flores*, 181 DPR 225 (2011).

⁶⁰ *Pérez Feliciano*, 183 DPR en la págs. 1049-50 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁶¹ *Id.* en la pág. 1039.

⁶² *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 169 (2006) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁶³ *Id.*

que ambas cámaras de la Asamblea Legislativa eran lideradas por una mayoría electa bajo la insignia del Partido Nuevo Progresista. Como era predecible, a la hora de confeccionar el presupuesto entre un Gobierno dividido, no se logró un acuerdo entre las partes.

Ante ese escenario, el artículo VI, sección 6 de nuestra Constitución dispone una aparente solución.⁶⁴ De acuerdo a la Constitución, las partidas consignadas en el presupuesto general para el año fiscal anterior deberán regir para el año subsiguiente en todo lo que fueran aplicables, siendo el Gobernador la persona facultada para autorizar los desembolsos necesarios.⁶⁵ No obstante, debido al déficit que sufrió el presupuesto general para ese nuevo año fiscal y que, por ende, “los gastos del Estado excedían sus recursos, el Gobernador decidió realizar ajustes en la forma de reducciones que incluirían no sólo a la Rama Ejecutiva, sino también al Legislativo. . .”.⁶⁶ Consecuentemente, la Cámara de Representantes demandó al Ejecutivo, alegando una violación a la doctrina de separación de poderes, debido a que el Gobernador carecía de la facultad constitucional para modificar sus presupuestos. Cuando ya la controversia estaba ante la consideración del Tribunal Supremo, “la Asamblea Legislativa tomó ciertas medidas que parecieron resolver la escasez fiscal y el Gobernador dejó sin efecto las órdenes impugnadas”.⁶⁷ Debido a que la controversia había sido resuelta sin la intervención del Tribunal, la mayoría del Tribunal aplicó la doctrina de academicidad y desestimó el recurso ante su consideración.

El error jurídico de la mayoría, a juicio de la juez Rodríguez Rodríguez, fue no aplicar una de las excepciones de la doctrina de academicidad, a saber, “cuando la cuestión de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia”.⁶⁸ Pero en su disenso, podemos hallar algo más que una aplicación formal de una norma del Derecho. Mas bien, el interés en juego para la Juez es el rol que tiene el Tribunal para atender una controversia que no solo carecía de vicios de permanencia, sino que situaba al Tribunal ante una controversia novedosa de índole constitucional y en posición de ejercer su poder como el último intérprete de la Constitución, ante diferencias entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. El interés tutelado por la Juez se encuentra explícito en la siguiente cita:

Es función de este Tribunal impartirle contenido a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de actuar como árbitro imparcial en las disputas naturales que se suscitan entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Al desestimar los recursos pendientes ante nuestra consideración, a mi juicio, poco abonamos a cumplir con ese deber constitucional.⁶⁹

De manera que, al no resolver esta controversia en sus méritos, la Juez intuye que el Tribunal eludió su rol como institución y tercer poder en nuestro ordenamiento constitu-

⁶⁴ CONST. PR art. IV, § 6.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ David M. Helfeld, *Derecho Constitucional*, 76 REV. JUR. UPR 583, 593 (2007).

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Presidente de la Cámara*, 167 DPR en la pág. 165 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁶⁹ *Id.* en las págs. 169-70.

cional. A juicio de la Juez, el Tribunal se resta legitimidad al negarse a participar en esta controversia.

Lo anterior, establece que el disenso de la Juez, en este caso, es una crítica hacia el descargue propio de las funciones que el Tribunal viene llamado a ejercer. Además, en este disenso, la Juez pretende dar legitimidad a su rol como Juez y ser transparente sobre su percepción en cuanto a cómo debería actuar el Tribunal Supremo. En términos de independencia judicial, su disenso no es solo un apartamiento del curso mayoritario de una decisión *per curiam*, sino que anticipa que hubiese resuelto la controversia en contra del gobernador Acevedo Vilá, miembro del mismo partido que nombró a la Juez a su cargo. Sobre esto último, la Juez concluye: “[L]a actuación del Gobernador se revela claramente impropcedente. *Interpretar expansivamente las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo a su posición para encontrar entre sus intersticios una autorización extraordinaria que no se contempló, viola los más fundamentales principios de la separación de poderes.*”⁷⁰

Por su parte, la Juez atiende detalladamente la controversia en sus méritos y provee las herramientas para una interpretación futura en caso de surgir nuevamente esta controversia.⁷¹ Es posible que, como parte del dialogo constitucional, uno de los efectos de la decisión de la Juez haya sido desalentar que esta controversia se repita.

C. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*

“No puede ser, que menos democracia sea preferible a más democracia”

–Anabelle Rodríguez Rodríguez⁷²

En el 2005, el premio nobel de literatura José Saramago, publicó la novela *Ensayo sobre la lucidez*, cuya trama gira sobre electores que, de buenas a primeras, salen en masa a emitir un voto en blanco.⁷³ Poco después de ser publicada la novela, José Saramago, al ser abordado sobre la trama, mencionó que:

Resulta imposible cerrar los ojos e ignorar lo que está sucediendo. El voto en blanco es más que una realidad. Es la forma en que una gran masa de ciudadanos está expresando su descontento frente al sistema político que tiene. Mi libro no pretende hacerle propaganda a esta expresión, pero se trata de una opción plenamente democrática que tienen los pueblos para liberarse de sus políticos.⁷⁴

⁷⁰ *Id.* en la pág. 200.

⁷¹ Como bien señaló el profesor David M. Helfeld, “la [j]uez [a]sociada Rodríguez Rodríguez emitió una [comprensiva] y detallada opinión disidente que bien podría ser la posición del Tribunal Supremo si en el futuro tuviese que resolver la misma controversia”. Helfeld, *supra* nota 66, en la pág. 593.

⁷² Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 111 (2009) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁷³ JOSÉ SARAMAGO, ENSAYO SOBRE LA LUCIDEZ (2004).

⁷⁴ Pablo Gámez, *La incómoda lucidez*, ANCORA, (2 de mayo de 2004), <http://www.nacion.com/ancora/2004/mayo/02/ancora10.html>.

Irónicamente, apenas unos cuatros años después de la publicación de la novela, el voto en blanco y votos en protesta, serían objeto de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Suarez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*.⁷⁵ De modo que, cuando la juez Rodríguez Rodríguez inició su opinión disidente con una cita directa de la novela *Ensayo sobre la lucidez*, su mensaje era inequívoco: algo en la opinión mayoritaria trastocaba el valor de un voto en protesta o la opción plenamente democrática a la que aludía Saramago.⁷⁶

En *Suarez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, tras las elecciones generales del 2008, luego de un caótico tracto procesal y fáctico, en esencia, se atendió la pugna de dos aspirantes al Senado por el Partido Popular Democrático. Uno aspiró por el Distrito de Guayama, otro por el Distrito de Humacao y se disputaban el último escaño disponible bajo la llamada *Ley de minorías*.⁷⁷ Debido al estrecho margen porcentual de votos que separaba a los candidatos, y que, según la norma, sería electo el aspirante con la proporción mayor del total de votos depositados en sus respectivos distritos, el interés de ambos se volcó sobre qué debía considerarse un voto depositado. El Tribunal, en lo relevante a esta discusión, resolvió que no “*puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales*”,⁷⁸ los votos en blanco, los anulados voluntariamente por el elector ni las nominaciones directas a favor de un personaje ficticio.⁷⁹ Como consecuencia, solo contarían como votos depositados aquellos “*cuya intención clara e inequívoca fue votar por uno de los candidatos o de las propuestas presentadas en la papeleta*”.⁸⁰ De paso, la mayoría del Tribunal decidió revocar la norma establecida en el caso *Sánchez y Colón v. ELA I*, que en el contexto de un plebiscito de status, en el cual se forzaba al elector a votar por una de tres fórmulas, sostenía que debían contabilizarse las papeletas dejadas en blanco, debido a que representaban el deseo del elector de no favorecer ninguna de las tres fórmulas.⁸¹

La opinión disidente de la juez Rodríguez Rodríguez comienza, como acostumbraba, con una exposición diáfana y sencilla sobre los motivos de su disenso:

Porque creo que un voto en blanco, o de nominación directa, o protestado, o por personajes ficticios, emitido en una elección general, o en un plebiscito, o en un referéndum, o en unas primarias, constituye un método válido de expresión democrática mediante el ejercicio libre del voto, el cual se tiene que contabilizar, rechazo enérgicamente el curso de acción del Tribunal de resolver en contrario. No puede ser, que menos democracia sea preferible a más democracia.⁸²

75 *Suárez Cáceres*, 176 DPR 31 (2009).

76 *Id.* en la pág. 111 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

77 La *Ley de minorías* es una disposición constitucional que garantiza un mínimo de participación en la Asamblea Legislativa, cuando un partido político gana dos terceras partes o más de las posiciones disponibles. Véase CONST. PR art. III, § 7.

78 *Suárez Cáceres*, 176 DPR en la pág. 73.

79 *Id.*

80 *Id.*

81 *Sánchez y Colón v. ELA I*, 134 DPR 445 (1993).

82 *Suárez Cáceres*, 176 DPR en la pág. 111 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

Acto seguido, y probablemente en orden prioritario, la juez pasa a discutir los principios que trastoca la mayoría con su determinación.

Primero, el valor del voto en blanco o en protesta como un *voto de resistencia*,⁸³ cuya protección responde a “principios democráticos consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para asegurar el ejercicio “[d]el *derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia*”.⁸⁴

Para la juez, el voto en protesta no es un “acto democrático vacío de contenido”,⁸⁵ sino la manera en que un elector ha de demostrar su disconformidad. Sea cual sea, la juez entiende que esa disconformidad debe ser protegida. Dentro de una sociedad democrática, este ejercicio del elector no puede ser minusvalorado, particularmente en la democracia moderna donde es un imperativo que el elector pueda manifestarse con independencia de una afiliación partidista.⁸⁶ Por ende, la visión sobre la democracia de la juez, da al traste con la de la mayoría, que opta por limitar las opciones del elector a aquellas bajo el control y mando de los partidos políticos. Además, parecería ser que, para la mayoría, el valor del voto como un acto de protesta en sí mismo es, aunque tolerado, insignificante.

Segundo, la juez analiza con rigor, el asunto de la limitación judicial, lo que considera una revocación innecesaria de la norma pautada en *Sánchez y Colón v. ELA I*.⁸⁷ La juez advierte que, “en rigurosidad jurídica”,⁸⁸ el asunto en controversia en *Sánchez y Colón* era distinto a la controversia en este caso. Como bien coincide el profesor José Julián Álvarez y su entonces ayudante de cátedra, Carlos Baralt Suárez, la mayoría “no tenía por qué resolver que permitir a un elector discrepar con las alternativas provistas en un plebiscito de status es equivalente a que se cuenten las *papeletas no adjudicadas* para propósitos de la [*Ley de minorías*]”.⁸⁹ Asimismo, la juez desenmaraña el descanso de la opinión de la mayoría en el caso del Tribunal Supremo de Estados Unidos, *Burdick v. Takushi*,⁹⁰ para justificar su decisión.⁹¹ Sobre este asunto, Álvarez y Baralt Suárez comentaron lo siguiente:

[L]a cita del caso de *Burdick v. Takushi*, como bien destaca el disenso de la [j]uez Rodríguez, no justifica la decisión mayoritaria. Lo que en ese caso resolvió el Tribunal Supremo federal es que no viola la Constitución federal que un estado prohíba votar por candidaturas por nominación directa. Mucho se cuidó esa decisión de recalcar que para nada estaba resolviendo que

83 *Id.* en la pág. 113.

84 *Id.* en la pág. 112 (*citando a* la Ley electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de abril de 1977, 16 LPRA § 3002 (derogada 2011)).

85 *Id.* en la pág. 113.

86 *Id.* en la pág. 112 (*citando a* la Ley electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de abril de 1977, 16 LPRA § 3002 (derogada 2011)).

87 *Id.* en la pág. 114.

88 *Id.*

89 José Julián Álvarez González & Carlos Baralt Suárez, *Derecho Constitucional*, 79 REV. JUR. UPR 609, 644 (2010).

90 *Burdick v. Takushi*, 504 U.S. 428 (1992).

91 *Suárez Cáceres*, 176 DPR en la pág. 118 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

un estado no pueda disponer el mecanismo de nominación directa, como dispone la ley puertorriqueña. El tenor de esa decisión tampoco permite concluir que como cuestión de derecho constitucional federal un estado no pueda ordenar que se contabilicen los *votos no adjudicados* y que éstos tengan consecuencias. En fin, la invocación del derecho federal en este caso fue un espejismo. La decisión se basa exclusivamente en lo que la mayoría entiende que debe ser el derecho constitucional puertorriqueño.⁹²

Como consecuencia, la juez concluye que el verdadero propósito detrás de la opinión mayoritaria es “allanar el camino para un futuro referéndum o plebiscito de *status*”.⁹³ Siendo así, lo propio hubiese sido esperar que tal “controversia estuviese concretamente ante nuestra consideración en el caso apropiado, que bajo ningún escenario es [e]ste”.⁹⁴ Es decir, la juez no solo llama la atención sobre lo que considera un ataque frontal a los principios democráticos de nuestro ordenamiento, sino al curso que elige la mayoría para llegar a tal resultado.

Por último, en esta opinión, la juez presagia lo que sería un tema central en sus futuras disidentes: el desprecio de la mayoría a la pluralidad de voces en la democracia, incluyendo al interior del Tribunal. Me refiero a la siguiente cita: “[d]ifícil es, en nuestros días, expresar disenso en otras avenidas como sugiere la opinión mayoritaria, cuando se cierran los oídos a los reclamos de sectores minoritarios bajo ‘la premisa básica de nuestro ordenamiento constitucional. . . que la mayoría gobierna’”.⁹⁵ Poco tiempo después, esta cita volvió a cobrar vigencia, esta vez, dentro del Tribunal.

D. In re Solicitud para aumentar el número de jueces en el Tribunal Supremo

“Sabemos quién pierde”
- Anabelle Rodríguez Rodríguez⁹⁶

“¡Qué lástima!”⁹⁷ fue la primera línea que dedicó la juez Rodríguez Rodríguez a su opinión disidente sobre la Resolución adoptada por una mayoría del Tribunal para aumentar de siete a nueve el número de jueces. Para entonces, ya existían claros indicios de que el cambio de composición de jueces había puesto en precario la legitimidad del Tribunal. Por ejemplo, se cuestionó el nombramiento apresurado y carente de discusión y participación pública de los jueces Erick V. Kolthoff Caraballo y Rafael Martínez Torres, la jueza

⁹² Álvarez González & Baralt Suárez, *supra* nota 89, en la pág. 643.

⁹³ Suárez Cáceres, 176 DPR en la pág. 117 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Id.* en la pág. 120.

⁹⁶ *In re Solicitud aumentar núm. jueces TS*, 180 DPR 54, 120 (2010) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁹⁷ *Id.* en la pág. 119 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁹⁸ Véase *Daño reiterado a la imagen del Supremo*, PODER-DERECHO-JUSTICIA (6 de agosto de 2010), http://poderyambiente.blogspot.com/2010_08_01_archive.html (publicado originalmente como columna en El Nuevo Día).

Mildred Pabón Charneco y, posteriormente, del juez Edgardo Rivera García.⁹⁸ Se criticó la determinación sobre el derecho a las escoltas de exgobernadores,⁹⁹ la visión adoptada por miembros de la *nueva mayoría* en *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*,¹⁰⁰ así como un llamado sobre la decisión de la *nueva mayoría* de alterar arbitrariamente la manera en que se distribuían, hasta entonces, los casos entre los jueces y las juezas del Tribunal.¹⁰¹ Sin embargo, la Resolución para el aumento de jueces fue posiblemente el momento cúlmine de la crisis de legitimidad del Tribunal. El profesor Efrén Rivera Ramos, en su columna *Poder sin legitimidad*, describió con suma elocuencia lo acontecido:

Los fundamentos ofrecidos en apoyo de la solicitud son endeble. No aguantan agua. Suenan a racionalización, más que a justificación genuina. Por otro lado, su aceptación en la comunidad jurídica y en amplios sectores de la población es, cuando menos, precaria. El Tribunal Supremo depende para su legitimidad de la fuerza de sus argumentos, del respeto que susciten sus decisiones, de la acogida que logre, en su conjunto, tanto en la comunidad jurídica como entre la población general. Si ese respeto se desvanece, sufre su legitimidad. Ese respeto, sin embargo, no puede simplemente exigirse, sin más. Se lo tienen que ganar los miembros del alto foro con su proceder.¹⁰²

Además, pesaba en contra de la determinación de la mayoría del Tribunal el hecho de que, en la década de los noventa, el aumento de jueces había sido objeto de un referéndum en el cual una mayoría de la población rechazó tal aumento. Por su parte, al interior del Tribunal, había un elemento adicional que abonaba a la crisis de legitimidad del Tribunal, según relatan las decisiones disidentes, así como una nota periodística,¹⁰³ la decisión para aumentar el número de jueces fue tomada por los miembros de la mayoría sin previa discusión con los demás jueces de la minoría, asunto ajeno a las normas de buen funcionamiento de un tribunal colegiado. Por ende, la fuerza de las primeras palabras de la juez Rodríguez Rodríguez en su disenso respondía a un escenario altamente preocupante para el Tribunal como institución y, como consecuencia, para el país.

El disenso de la juez opera primordialmente en tres frentes. Primero, apunta a la crisis institucional y de legitimidad del Tribunal que provoca la decisión de la mayoría debido a la falta de fundamentos fácticos y normativos para la toma de esa decisión. Resalta, sin ambages, lo que para ella es una afrenta al principio de independencia judicial y reduce

⁹⁹ Véase Hiram Meléndez Juarbe, *Derechos adquiridos (y la constitucionalización de algunos intereses patrimoniales)*, DERECHOALDERECHO (13 de octubre de 2009), <http://derechoalderecho.org/2009/10/13/derechos-adquiridos/>.

¹⁰⁰ *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, 177 DPR 230, 287 (2009) (Martínez Torres, opinión de conformidad).

¹⁰¹ Véase *Dardos marcados al Tribunal Supremo*, DERECHOALDERECHO (14 de marzo de 2010), <http://derechoalderecho.org/2010/03/14/entre-amigos/>; Hiram Meléndez Juarbe, *Pequeñeces en la justicia*, DERECHOALDERECHO (9 de marzo de 2010), <http://derechoalderecho.org/2010/03/09/pequeneces-en-la-justicia/>.

¹⁰² Rivera Ramos, *supra* nota 6.

¹⁰³ Oscar J. Serrano, *La saga del Tribunal Supremo “jumbo”*, PERIÓDICO DIGITAL PUERTORRIQUEÑO LA NACIÓN (9 de noviembre de 2010), <https://lanacionpr.wordpress.com/2010/11/09/la-saga-del-tribunal-supremo-jumbo/>.

la decisión a un “asalto que perpetra una exigua mayoría de este Foro a la Institución que juraron defender contra todo enemigo interno o externo”.¹⁰⁴ Sobre la independencia judicial, o la carencia de esta, la juez señala lo siguiente:

Castán nos recuerda que ‘[e]s obvio. . . que no basta que se proclame en una Constitución escrita el principio de separación de poderes o la autonomía del Poder judicial para que un país tenga auténticas libertades y para que sus jueces gocen de efectiva independencia’. Se necesita para su garantía eficaz, de hombres y mujeres valientes, indoblegables ante intereses, entidades o propósitos que resulten extraños al fin mismo de la Justicia, y que tengan capacidad de acción. Se necesita, al fin y a la postre, de Jueces y Juezas que sepan encontrar en la Constitución, las leyes y los postulados fundamentales de Justicia, la respuesta a cualquier controversia o asunto ante su consideración y no, en el vaivén de las olas. ¡Esto es lo que todos hemos perdido hoy!¹⁰⁵

Además, muestra su consternación sobre la legitimidad del Tribunal ante la ciudadanía y puntualiza “[s]abemos quién pierde”. Pierde la confianza de nuestros conciudadanos en la Judicatura como guardián imparcial del Estado de Derecho”.¹⁰⁶

Segundo, pese a que la juez apunta a que la decisión mayoritaria carece de fundamentos en Derecho, legitima su disenso mediante un extenso análisis histórico y normativo en el cual descansa su opinión.¹⁰⁷ Para la juez no basta disentir para señalar su oposición, aun cuando, a su juicio, en la decisión mayoritaria haya motivos ulteriores al explicitado por la mayoría. Por ende, el resultado es una discusión detallada sobre los fundamentos normativos e históricos que le llevan a disentir de la mayoría.

Tercero, la juez aduce a un interés ulterior: la protección a la democracia y el voto popular. No solo mediante la decisión mayoritaria se afecta el Poder Judicial del sistema democrático, sino que el curso mayoritario es contrario a la expresión democrática de la población, que rechazó semejante propuesta una década anterior. La juez concluye que: “hoy la mayoría de este Tribunal revisita el tema de la composición de nuestro Foro y pretende alcanzar bajo el manto de la Constitución, aquello que no se pudo mediante el voto popular”.¹⁰⁸

Por estos fundamentos, la juez concluye su disenso como comenzó, enunciando, probablemente a viva voz, su frustración: “[q]ué lástima!”.¹⁰⁹

104 *In re* Solicitud aumentar núm. jueces TS, 18o DPR 54, 12o (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

105 *Id.* en la pág. 119.

106 *Id.* en la pág. 120.

107 *Id.* en la pág. 119-142. La Juez sostiene que:

Este reflujo, procedente de los pasados comicios electorales, sin duda, ha inundado al Tribunal. Ha sido esta marea la que repetidamente ha guiado el criterio de la mayoría de este Foro a la hora de rendir su juicio en casos trascendentales para este país. Hoy no es la excepción. Sin embargo, nuevamente expreso mi más férrea oposición a semejante metodología adjudicativa.

Id. en la pág. 141.

108 *Id.*

109 *Id.* en la pág. 142.

E. Hernández Vélez v. Televisión de Puerto Rico

“El hostigamiento sexual es, ante todo, una de las manifestaciones típicas de la violencia de género, reflejo de discriminación y de desigualdad”.

–Anabelle Rodríguez Rodríguez¹¹⁰

En tiempos en que parece fraguarse un consenso, no exento de críticas importantes, sobre la importancia de la representatividad en espacios de poder, el caso *Hernández Vélez v. Televisión de Puerto Rico*,¹¹¹ ejemplifica cómo la presencia de mujeres con ciertos entendidos sobre perspectiva género en el Tribunal produce grandes diferencias en la visión y toma de decisiones. Además, y desde ese entendido, ilustra cómo los disensos en ocasiones pueden brindar luz sobre asuntos que la mayoría ha optado por ignorar o minusvalorar en su relación de hechos.

En palabras de la juez, en este caso, el Tribunal tenía ante sí “la oportunidad de resolver que los dueños o directores de un establecimiento o empresa responden civilmente por los daños y perjuicios ocasionados por uno de sus empleados al hostigar sexualmente a un tercero, a tenor con lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico”.¹¹² En este caso, una periodista que laboraba como contratista independiente para una empresa que producía programas de televisión para Televisión de Puerto Rico, fue hostigada sexualmente por un empleado de Televisión mientras fungía como camarógrafo y chofer de la periodista. El disenso de la juez Rodríguez Rodríguez, al que únicamente se unió la única otra mujer en el Tribunal en aquel momento, la jueza Liana Fiol Matta, es uno de los primeros casos donde la Jueza da indicios de una perspectiva feminista en su quehacer judicial. La Jueza invita a estudiar el tema de daños y perjuicios desde una mirada holística, donde el deber jurídico a evaluar para imponer responsabilidad en daños “es esencialmente un asunto de lo justo y refleja los estándares contemporáneos de conductas aceptables para la sociedad abierta, democrática y pluralista en que vivimos”.¹¹³ De ahí que, para un análisis propio sobre la responsabilidad en daños de un patrono por el hostigamiento sexual perpetrado por uno de sus empleados, no puede perderse de vista “que en Puerto Rico existe la clara política pública que proscribe el hostigamiento sexual en el lugar de empleo”,¹¹⁴ y conforme a la ley, se “le impone al patrono la responsabilidad de velar [porque] el taller de trabajo sea seguro, erradicando toda conducta constitutiva de hostigamiento sexual”.¹¹⁵

Además, la Jueza explícitamente reconoce que el deber del patrono responde también a un interés de mayor rango, a saber: la protección a la dignidad del ser humano, según dispone la primera cláusula de nuestra Carta de Derechos.¹¹⁶ En específico, la Jueza señala que

¹¹⁰ *Hernández Vélez v. Televisión de Puerto Rico*, 168 DPR 803, 833 (2006) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id.* en las págs. 821-22.

¹¹³ *Id.* en la pág. 832.

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 833.

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 834.

¹¹⁶ CONST. PR art. II, § 1.

“[e]ste deber de proteger contra el hostigamiento sexual surge por virtud de ley, así como también porque ése es el estándar de conducta exigible en una sociedad como la nuestra donde la dignidad y la honra del ser humano son valores preciados”.¹¹⁷ Esta es una de la pocas ocasiones en que se le da algún contenido a dicha cláusula en nuestro ordenamiento.¹¹⁸

Finalmente, y desde su lente como mujer, la relación de hechos de la Juez añade mayor contexto y especificidad a la narración e incluye un hecho ignorado o, cuanto menos, minimizado por la mayoría, y determinante para el disenso de la Juez: un evento de índole sexual previo perpetrado por el mismo empleado hacia otra empleada. Ante tal factor, la Juez concluye sobre Televisión que:

[A]divertida de la conducta del camarógrafo. . . con una de las maquillistas de la estación, omitió tomar las diligencias exigibles para prevenir ese tipo de actuación en un futuro; como resultado de tal omisión, era previsible que acaeciesen eventos como el que dio margen a la reclamación de epígrafe. En vista de ello, Televisión responde por sus propias omisiones, es decir, por su propia negligencia.¹¹⁹

Por ende, el disenso de la Juez es ilustrativo de su posicionamiento como mujer, y desde esa mirada, da cuenta sobre el poder de su posición para formular un debate desde ese frente. Es ese acercamiento de la Juez, por ejemplo, lo que lleva al profesor José Julián Álvarez al menos a considerar “que, de ser correcta la caracterización del disenso, pudo haberse impuesto responsabilidad al patrono en este caso”.¹²⁰ En definitiva, su disenso en este caso se convierte no solo en un argumento para el futuro, sino en una herramienta de evaluación sobre la propia controversia.

F. *Salvá Santiago v. Torres Padró*

“La intimidad es el origen de la diversidad, de la diferenciación y de la pluralidad, por lo que es garantía de democracia y pluralismo”.

–Anabelle Rodríguez Rodríguez¹²¹

Apenas un año y unos meses de que una mayoría del Tribunal Supremo de Puerto Rico anunciara que la causal de ruptura irreparable no estaba reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, el 14 de enero de 2009 se presentó un proyecto de ley en la Cámara de Representantes para que tal causal fuera reconocida.¹²² Este proyecto se convirtió en la Ley

¹¹⁷ *Hernández Vélez*, 168 DPR en la pág. 837 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹¹⁸ Para un análisis detallado sobre este asunto, véase Carlos E. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: Lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el derecho constitucional puertorriqueño*, 45 REV. JUR. UPR 185 (2010); José Julián Álvarez González, *La dignidad como derecho independiente*, 45 REV. JUR. UPR 205 (2011).

¹¹⁹ *Hernández Vélez*, 168 DPR, en la pág. 837 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹²⁰ José Julián Álvarez González, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 77 REV. JUR. UPR 603, 606 (2008).

¹²¹ *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332, 380 (2007) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹²² P. de la C. 755 de 14 de enero de 2009, 1ra. Ses. Ord., 16ma Asam. Leg.

Núm. 192-2011.¹²³ Pese a la pobre y poco razonada exposición de motivos, es palpable que esta Ley fue una respuesta casi inmediata al caso de *Salva Santiago v. Torres Padró*.¹²⁴

En este caso, una mujer, por sí y de forma adversativa, presentó una demanda de divorcio por ruptura irreparable contra su esposo alegando que no reconocer tal causal adversativa violentaba su derecho a la intimidad. Su reclamo esencialmente se fundamentaba en lo dispuesto en el trascendental caso *Figuroa Ferrer v. ELA*,¹²⁵ que reconoció el divorcio por consentimiento mutuo al amparo del derecho a la intimidad. El disenso de la Juez versa precisamente sobre cómo era propio en este caso aplicar los principios enunciados en *Figuroa Ferrer*.¹²⁶ Así, la Juez sostiene que la mayoría:

[N]o parece comprender la sutileza que supone el reconocimiento de la modalidad del derecho a la intimidad de autonomía en la adopción de decisiones íntimas o personales, que con tanto cuidado se elaboró en *Figuroa Ferrer*. En el contexto de este paradigma, es de todo punto inadmisibles descalificar la causal de ruptura irreparable para dar por terminado el vínculo matrimonial. Ello es secuela necesaria de la autonomía en la adopción de decisiones íntimas. *En última instancia, de lo que se habla es de reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia, depende de la voluntad constante de cada cual.*¹²⁷

Contrario al análisis de la mayoría, para la Juez “[l]o importante no es si la causal de ruptura irreparable encuentra cabida en *Figuroa Ferrer*, sino si la encuentra en el derecho a la intimidad a partir de *Figuroa Ferrer*”.¹²⁸

En tal discusión, la Juez elabora una concepción transeúnte sobre el derecho a la intimidad. Es decir, reconoce este derecho como uno inherente al ser humano que en ningún caso puede ser estático.¹²⁹ Según la Juez, “[l]a intimidad es el origen de la diversidad, de la diferenciación y de la pluralidad, por lo que es garantía de democracia y pluralismo”.¹³⁰ En lo que es quizás la frase de mayor trascendencia de su disenso, la Juez considera que en este caso estamos en la dimensión de la intimidad entendida “como autonomía en la adopción de decisiones personales”.¹³¹ En otras palabras, explora el reconocimiento a la intimidad como un derecho atado a la libertad propia del ser humano, no ceñido simplemente a

¹²³ Enmienda al Código Civil de Puerto Rico de 1930, Ley Núm. 192-2011, https://sutra.oslpr.org/osl/SUTRA/anejos_conv/2009-2012/%7B6B13571F-19B4-4675-B67D-2346F3ADDC2A%7D.pdf (última visita 8 de mayo de 2021).

¹²⁴ *Salva Santiago*, 171 DPR en la pág. 332.

¹²⁵ *Figuroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978).

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ *Salva Santiago*, 171 DPR en la pág. 387 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ *Id.* en la pág. 380.

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.* en la pág. 381.

los contornos de hasta dónde puede llegar el Estado, sino como una afirmación sobre la voluntad propia del ser humano.

Esta conceptualización sobre el derecho a la intimidad como un principio libertario, da al traste con la opinión mayoritaria, que intima que la unión matrimonial es un interés apremiante del Estado, a lo que la Juez riposta que, como bien enaltece la profesora Janet Ramos Buonomo,¹³² si la unión matrimonial constituye un interés apremiante del Estado, “habría que desterrar de nuestro ordenamiento legal el divorcio como apostasía de fe. En una sociedad donde la unión matrimonial constituye un interés apremiante del Estado, no puede haber cabida para el divorcio, la antinomia de esa unión”.¹³³

Es por esta razón que la Juez concluye que “[l]a inadmisión de esta causal para disolver un matrimonio”,¹³⁴ por la mayoría, “viola el derecho a la intimidad de los cónyuges en la modalidad de la autonomía en la toma de decisiones íntimas y de trascendencia de la persona”.¹³⁵ Con su enérgico disenso, junto al de la jueza Liana Fiol Matta, Rodríguez Rodríguez contribuyó a que se diera comienzo a una seria consideración sobre la norma vigente del derecho a la intimidad en el contexto del matrimonio en Puerto Rico. Además, no me cabe la menor duda de que en un futuro no muy lejano se rescatarán los principios libertarios del derecho a la intimidad discutidos en el disenso de la Juez.

G. *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*

“[s]in crítica no puede haber libertad”.
–Anabelle Rodríguez Rodríguez¹³⁶

Afin con su concepción sobre el rol de la disidencia en el Tribunal, la opinión disidente de la Juez en el caso *Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan* refleja cómo los principios democráticos del disenso percolan en sus entendidos sobre otras instancias del Derecho. En este caso, sobre el derecho a la libertad de expresión, el entendido de la Juez enunciado en su opinión disidente denuncia que “[s]in crítica no puede haber libertad”.¹³⁷ En otras palabras, sin la posibilidad del disenso, ¿qué queda del derecho a la libertad de expresión?

Los hechos que motivaron esta controversia son los siguientes. Un grupo de mujeres del Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico (en adelante, “MAMPR”) se encontraba pintando un mural que leía *Tod@s contra la Violencia Machista*,¹³⁸ en una pared de contención, cuando fueron multadas por la Policía Municipal de San Juan. La Policía Municipal alegó que el grupo no contaba con un permiso del Municipio para llevar a cabo esa actividad y, por ende, se encontraban en violación de una ordenanza municipal. El MAMPR presentó una demanda solicitando un entredicho provisional, un interdicto preliminar

¹³² Ivette Ramos Buonomo, *Derecho de Familia*, 77 REV. JUR. UPR 739, 750-51 (2008).

¹³³ *Salva Santiago*, 171 DPR en la nota 13.

¹³⁴ *Id.* en la pág. 389 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 DPR 101, 124 (2011) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ *Id.* en la pág. 120.

y permanente, y una sentencia declaratoria, alegando que hubo violaciones a su derecho a la libertad de expresión. Entre otros remedios, solicitó que se declarara inconstitucional —de su faz o en su aplicación— la ordenanza municipal. El Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia parcial y emitió un interdicto preliminar, prohibiendo “a los demandados intervenir con las demandantes mientras pintaban murales en lugares denominados foros públicos tradicionales o por designación, tales como el muro de contención donde fueron intervenidas originalmente por la Policía Municipal de San Juan”.¹³⁹ Ante un recurso de apelación del Municipio, acompañado de una moción de auxilio de jurisdicción, el Tribunal de Apelaciones emitió en una Resolución concediendo un término de diez días al MAMPR para que se expresara. Aun inconformes, el Municipio recurrió al Tribunal Supremo cuestionando el término que concedió el Tribunal de Apelaciones a la MAMPR.

La mayoría del Tribunal Supremo concluyó que había errado el Tribunal de Apelaciones al no atender con premura y celeridad la moción en auxilio de jurisdicción del Municipio. Aún más, el Tribunal no se detuvo ahí, sino que atendió parte los méritos del interdicto preliminar, y revocó la determinación del Tribunal de Primera Instancia de conceder el interdicto preliminar. Sobre esto último, la mayoría entendió que erró el foro primario porque otorgó el interdicto preliminar “*sin que se haya desfilado prueba suficiente en derecho sobre la naturaleza y titularidad del muro donde MAMPR lleva a cabo sus manifestaciones*”.¹⁴⁰ Para la mayoría:

[P]revio a resolver cualquier controversia sobre el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en una propiedad privada o en un foro público tradicional, por designación o no tradicional, *es imprescindible que se acredite ante el tribunal, con evidencia suficiente en derecho, la naturaleza y titularidad de la propiedad en donde se pretende ejercer tal derecho*.¹⁴¹

La disidencia de la Juez, a la cual se unieron el juez presidente Federico Hernández Denton, la jueza asociada Liana Fiol Matta y el juez asociado Luis Estrella Martínez, sostiene dos asuntos principales. Primero, que la intervención de la mayoría en este caso es innecesaria y a destiempo sobre una acción apropiada y diligente del Tribunal de Apelaciones. Segundo, que, por un lado, es irrelevante si la propiedad es privada o pública, toda vez que la ordenanza exige un permiso para cualquier tipo de publicidad en ese mural. Además, por otro lado, aun considerando la relevancia del carácter de la propiedad, del testimonio presentado ante el foro primario, es evidente que el TPI contaba con evidencia suficiente para determinar que el mural es, cuanto menos, un foro público por designación.

Siendo la determinación del foro de instancia una favorecedora al derecho a la libertad de expresión, la Juez pone en duda los motivos de la mayoría del Tribunal, no solo por la intervención apresurada y desmedida, sino por su atención torpe a los hechos y el dere-

139 *Id.* en la pág. 121.

140 *Id.* en las págs. 110-11.

141 *Id.* en la pág. 112. Para una crítica en detalle sobre la determinación del Tribunal, véase Hiram Meléndez Juarbe, *La Primera Enmienda se va del Tribunal Supremo*, DERECHOALDERECHO (29 de junio de 2011), <http://derechoalderecho.org/2011/06/29/la-primera-enmienda-se-va-del-tribunal-supremo/>.

cho. Y si algo demuestra su disenso, es que, para la Juez, en el fondo, este caso trata de dos intereses en pugna: el derecho a la protesta como corolario del derecho a la libertad de expresión *vis a vis*, visto en su mejor luz, el interés de mantener la estética y ornato en el Municipio; esto último, visto con algún grado de suspicacia, la censura previa. De ahí que en el disenso la Juez pregunta: “¿qué peligra?”¹⁴²

Dado a que el foro intermedio “no denegó la solicitud de auxilio de jurisdicción; simplemente optó por escuchar a la otra parte”,¹⁴³ la Juez cuestiona lo siguiente: “¿Por qué no dejar que el Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico se exprese? ¿Por qué no *al menos* en el tribunal?”¹⁴⁴ A su vez, y con la mirada puesta sobre el interés del Municipio “en mantener la estética y el ornato del municipio”,¹⁴⁵ la Juez recalca: “¿[e]s verdaderamente este interés de tal envergadura como para enfrentarse exitosamente al derecho constitucional a la libertad de expresión?”¹⁴⁶

Para la Juez, similar a como ha descrito el rol de la disidencia, “[l]a libertad de expresión refleja nuestro compromiso como país de que la discusión de los asuntos de alto interés público debe ser robusta, desinhibida y abierta”.¹⁴⁷ “Sólo así garantizamos que la nuestra sea una sociedad libre y democrática”.¹⁴⁸ Por ende, en su balanza, la libertad de expresión guarda primacía sobre los intereses que pudo articular el Municipio de San Juan.

Vale la pena mencionar el rol del disenso de la Juez en ayudar al lector a reconstruir los hechos de la controversia, pues nuevamente llama la atención sobre hechos ignorados por la mayoría que debieron ser determinantes para la resolución de esta controversia. Como por ejemplo, que el Municipio, al acudir en alzada, no acompañó una transcripción de la vista del interdicto preliminar, por ende, el Tribunal de Apelaciones solo contaba con las alegaciones de una parte;¹⁴⁹ que el Comisionado de Seguridad testificó que independientemente de la titularidad de la propiedad, la ordenanza requería que se solicitara un permiso del Municipio para colocar cualquier propaganda en el mural;¹⁵⁰ que, por razón de lo anterior, el propio abogado del Municipio reconoció que era irrelevante quien era el propietario del mural;¹⁵¹ y que un empleado municipal testificó que el mural era propiedad municipal.¹⁵² Tomados como ciertos estos hechos, no había razón para la intervención del Tribunal.

En fin, como sugirió la Juez, “[t]al parece que el Tribunal no comprend[ió] el alcance de la protección que el derecho a la libre expresión le reconoce a aquella expresión que se refiere a asuntos de interés público, que es el que [les] ocupa[ba] en [aquella] ocasión”.¹⁵³

142 *Id.* en la pág. 123 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

143 *Id.*

144 *Id.*

145 *Id.*

146 *Id.*

147 *Id.* en la pág. 124 (*citando a New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 270 (1964)) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

148 *Id.* (citas omitidas).

149 *Id.* en la pág. 123.

150 *Id.* en la pág. 126.

151 *Id.* en la pág. 128.

152 *Id.*

153 *Id.* en la pág. 123.

H. *UPR v. Laborde Torres y otros I*

“Las universidades son, a fin de cuentas, centros de imaginación de lo posible”.

–Anabelle Rodríguez Rodríguez¹⁵⁴

La expresión disidente de la Juez en *UPR v. Laborde I* es, en resumidas cuentas y al decir de Luce López Baralt, su “historia de amor”,¹⁵⁵ por la Universidad. Y qué mejor oportunidad para una historia de amor, que con el disenso a una determinación que achica el entendido sobre la institución universitaria y da paso al soslayo del derecho a la libertad de expresión a su interior.

En contexto, la controversia ante el Tribunal tiene su origen en el voto estudiantil a favor de una huelga en la Universidad de Puerto Rico, Recinto Río Piedras (en adelante, “UPR” o “Universidad”). Esto como respuesta, entre otros asuntos, a la amenaza de aumentos en los costos de matrícula, la eliminación de beneficios estudiantiles, y los recortes al presupuesto universitario. Ante este escenario, la Universidad solicitó, en lo relevante, un entredicho provisional, un interdicto preliminar y un interdicto permanente contra el liderato estudiantil de la UPR, para impedir la paralización de las funciones universitarias. Originalmente, el Tribunal de Primera Instancia concedió el entredicho provisional y el interdicto preliminar. No obstante, la determinación del Tribunal no detuvo la paralización de la operación de la Universidad. Luego de un proceso de mediación, a instancia del Tribunal, las partes lograron un acuerdo y el estudiantado dio por terminada la huelga.

Tras el acuerdo, el foro de instancia desestimó el caso por entender que la controversia se había tornado académica. En desacuerdo con esta determinación, la Universidad acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante un recuso de certificación intrajurisdiccional, y alegó que la controversia seguía viva. Según la Universidad, debido a que los estudiantes habían aprobado un voto de huelga preventivo en una asamblea, para repudiar la imposición de una cuota especial, la conducta de los estudiantes no tenía vicios de permanencia.

La controversia ante el Tribunal Supremo era, por ende, “[s]i había errado el TPI en su determinación de que el pleito se había tornado académico”.¹⁵⁶ De la contestación ser en la afirmativa, como lo fue para una mayoría, lo propio era que se devolviera el asunto al foro de instancia para que resolviera el caso en sus méritos.¹⁵⁷ Sin embargo, como bien señala el profesor Rivera Ramos, la mayoría del Tribunal definió los asuntos ante su consideración de manera abarcadora, los cuales “pueden resumirse así: (a) cuáles son los derechos de ex-

¹⁵⁴ *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 325 (2010) (citando a Efrén Rivera Ramos, *La universidad y lo posible*, 78 REV. JUR. UPR 643, 647 (2009)) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁵⁵ Véase Luce López-Baralt, *Entre las leyes y las letras: Una historia de amor*, 80 REV. JUR. UPR 311 (2011).

¹⁵⁶ Efrén Rivera Ramos & Alexandra Verdiales Costa, *Derecho Constitucional*, 81 REV. JUR. UPR 317, 332 (2012) (citando a *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253).

¹⁵⁷ *Id.*

presión de los estudiantes en el contexto universitario y (b) si los estudiantes universitarios tienen derecho a la huelga”.¹⁵⁸

No es de extrañar, entonces, que el Tribunal haya hecho expresiones extremadamente abarcadoras. Sobre lo primero, el Tribunal sostuvo que “los estudiantes tienen ese derecho a expresarse o a no hacerlo, como cualquier otro ciudadano. . . . El único límite impuesto es que todos esos derechos se ejer[zan] sin impedir que los demás ejerzan los suyos y sin impedir que se lleve a cabo la misión universitaria de educar”.¹⁵⁹ Para llegar a tal resultado, la mayoría se aventuró a catalogar la Universidad como un foro público limitado por designación. Sobre lo segundo, tras equiparar el concepto de huelga universitaria al de huelga laboral, la mayoría determinó que el estudiantado no gozaba de tal derecho.¹⁶⁰

La razón principal de las diferencias de criterio entre la mayoría y la Juez me parece que está estrechamente relacionada a una pregunta de un umbral: ¿qué es la Universidad?¹⁶¹ De esta forma, según la Juez:

[L]a Universidad es mucho más que un mero centro de estudios, más que un lugar para la transmisión, producción y difusión del conocimiento. El *êthos* universitario es el de la búsqueda irrenunciable de la verdad como presupuesto indispensable para la libertad, la transmisión del saber y la discusión abierta, crítica y libre de cualquier asunto. Las universidades son, a fin de cuentas, centros de imaginación de lo posible.¹⁶²

En el caso particular de la Universidad de Puerto Rico, añade, que esta “[r]epresenta un microcosmos abarcador y complejo, nutrido de una gran tradición de valores democráticos. . .”,¹⁶³ y considera que “siempre ha sido un foro de discusión abierto al debate público”.¹⁶⁴ De conformidad con estas nociones, es impensable para la Juez catalogar a la Universidad de Puerto Rico como un foro público por designación, cuyo resultado inmediato es abrir la puerta para que se limite el derecho a la libertad de expresión en el campus universitario.

En cambio, la mayoría concibe a la Universidad como espacio cuasi unidimensional pues, aunque de manera expresa señala que es un espacio para que, entre otras cosas, se cultive el conocimiento, la cultura y “se practiquen los más altos valores de nuestro sistema democrático”,¹⁶⁵ su determinación en última instancia se circunscribe a considerar a la universidad como un proveedor de un servicio: el de educar. Consecuentemente, la mayoría

158 *Id.*

159 *Laborde Torres*, 180 DPR en la pág. 315.

160 Para una crítica sobre esta determinación, véase *Rivera Ramos & Verdiales Costa*, *supra* nota 156, en las págs. 335-37.

161 *Laborde Torres*, 180 DPR en la pág. 332 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

162 *Id.* en la pág. 325 (*citando a Efrén Rivera Ramos, La universidad y lo posible*, 78 REV. JUR. UPR 643, 647 (2009)) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

163 *Id.* en la pág. 332.

164 *Id.* en la pág. 333.

165 *Id.* en la pág. 301.

considera la relación de estudiante y universidad como una contractual,¹⁶⁶ y enfatiza que la libertad de expresión en el contexto universitario es posible siempre que el ejercicio de ese derecho permita “[q]ue los demás ejerzan los suyos y sin impedir que se lleve a cabo la misión universitaria de educar”.¹⁶⁷ Ello también explica el salto que hace la mayoría para concluir que la Universidad debe ser considerada como un foro público por designación, que contrario a un foro público tradicional, está sujeto a la voluntad del Estado. Es decir, conceptualmente, para la mayoría, la propia naturaleza de la universidad como foro permite que el Estado pueda limitar, e incluso eliminar, el derecho a la libertad de expresión en el campus universitario.¹⁶⁸

Lejos de esta apreciación, la Juez sostiene que:

Nadie puede negar que la Universidad de Puerto Rico, mientras forja los intelectos de sus integrantes, siempre ha servido para la ‘reunión y el debate’ y ha estado disponible para el uso del pueblo, para que los ciudadanos se reúnan pacíficamente y compartan y debatan ideas sobre los asuntos que les son de interés. . . .

Ante semejante tradición, ¿cómo se puede concluir que se trata de un foro público por designación? ¿Dónde queda toda la historia de nuestro primer centro docente como punto de encuentro para el debate del más alto calibre?¹⁶⁹ Coincidentemente, el tema del derecho a la libertad de expresión en la Universidad había sido objeto de estudio del juez asociado, y ponente, Rafael Martínez Torres, en un artículo de revista jurídica mientras estudiaba Derecho.¹⁷⁰ Razón por la cual, al cierre, la Juez cita con aprobación, las expresiones del entonces estudiante de Derecho y señala que le “hubiese gustado que [el] Tribunal no [perdiera] de vista que la mejor manera de salvaguardar el orden en las universidades. . . es sosteniendo el mandato constitucional: libre expresión para todos”.¹⁷¹ Concluye la Juez, parafraseando la cita del artículo de Martínez Torres con la que comenzó su ponencia, “[la] mayoría del Tribunal expulsa la libertad de expresión de la Universidad de Puerto Rico”.¹⁷²

I. AAR, Ex parte

¿Qué reacción le habrá merecido al sacerdote franciscano, también reconocido humanista, poeta y escritor, Ángel Darío Carrero, al ver que el inicio de una disidencia que buscaba vindicar el derecho de adopción de una menor por una pareja de dos mujeres, le citara

¹⁶⁶ *Id.* en la pág. 313.

¹⁶⁷ *Id.* en la pág. 315.

¹⁶⁸ Sobre este asunto, véase también, Rivera Ramos & Verdiales Costa, *supra* nota 156, en la pág. 334, para una crítica sobre este particular.

¹⁶⁹ *Laborde Torres*, 180 DPR en la pág. 335 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁷⁰ Véase Rafael Martínez Torres, *La primera enmienda se va de la Universidad de Puerto Rico*, 52 REV. JUR. UPR 665 (1983).

¹⁷¹ *Laborde Torres*, 180 DPR en la pág. 339, (citando a Martínez Torres, *La primera enmienda se va de la Universidad de Puerto Rico*, 52 REV. JUR. UPR 665, 676 (1983)) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁷² *Id.* en la pág. 340.

con aprobación? La cita: “la certidumbre: [i]excelente![,] la confianza: [i]bella![,] pero sin justicia ambas me causarían terrible tormento”.¹⁷³ Imagino que Darío Carrero, un ser al que siempre persiguió la luz, habría sonreído. A la juez Rodríguez Rodríguez, en cambio, este caso le hizo enfrentarse a la paradoja que encuentra la escritora Carmen Rabell en la obra de Darío Carrero: ¿puede el visionario ver la luz sin sombras?¹⁷⁴

En este momento, a la Juez le perseguía lo que había decidido como juez ponente en el caso *Delgado, Ex parte*.¹⁷⁵ Aunque le costó articularlo, y optó por distinguir los asuntos ante la consideración del Tribunal en aquel entonces, la evolución de su pensamiento y razonamiento jurídico es evidente desde las primeras letras de su autoría en su disenso: “[l]a certeza de la ley no puede ser enemiga de la [justicia]”.¹⁷⁶

Los hechos que motivaron su disenso en este caso merecen ser narrados con algún detalle. La peticionaria que, hasta entonces llevaba una relación de veinte años con su pareja, presentó una petición de adopción de una menor que era hija biológica de esta última, sin que se rompiera el vínculo jurídico con su madre biológica. El nacimiento de la menor fue producto de un proceso de inseminación artificial al que se sometió su pareja, con el proyecto en común de la maternidad que ambas se habían trazado. De modo que, desde su nacimiento, el único hogar que había conocido la menor era el de sus dos madres. Luego de varios trámites, y pese a que toda la evidencia demostraba que el mejor interés de la menor se hallaba con sus dos madres, el Tribunal de Primera Instancia denegó la petición de adopción y el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión.

La interrogante ante la consideración del Tribunal era “si una persona del mismo sexo de la madre de una menor la puede adoptar sin que ello suponga la extinción de los vínculos de parentesco existentes entre esa madre y su hija”.¹⁷⁷ Atada a una visión positivista del Derecho y una metodología de adjudicación extremadamente formalista en su interpretación de la Constitución y el Código Civil, la respuesta de la mayoría es en la negativa. Sin embargo, la Juez, al igual que tres de sus colegas, ven otras posibilidades.

Desde un inicio, la Juez define la controversia como “un llamado a superar, dentro de sus contornos constitucionales, una lectura anquilosada que abre brecha entre el régimen jurídico y la realidad”,¹⁷⁸ y advierte que “el dictamen de la mayoría del Tribunal se inserta en atavismos sociales y morales, produciendo un resultado antijurídico, inconstitucional, absurdo, injusto y equivocado”.¹⁷⁹ Por ende, el norte que guía la opinión de la Juez, según lo define, es lograr un resultado justo sustentando por un razonamiento jurídico a la altura de los tiempos, mientras invita a dejar atrás “atavismos de un pasado por mucho superado”.¹⁸⁰

173 AAR, *Ex parte*, 187 DPR 835, 1001 (2013) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (*citando a* ÁNGEL DARÍO CARRERO, *INQUIETUD DE LA HUELLA: LAS MONEDAS MÍSTICAS DE ANGELUS SILESIUS* 249 (2012)).

174 Carmen Rabell, *Ángel Darío Carrero*, 8oGRADOS (22 de mayo de 2015), <http://www.8ogradados.net/angel-dario-carrero/>.

175 *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170 (2005).

176 ARR, *Ex parte*, 187 DPR en la pág. 1001 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

177 *Id.* en la pág. 1002.

178 *Id.* en la pág. 1001.

179 *Id.*

180 *Id.* en la pág. 1002.

Los principios básicos en riesgo en este caso, según la Juez, son los de la dignidad humana y de igualdad ante la ley.¹⁸¹ Enfrentada a la realidad extrajudicial existente entre la menor y su madre, la peticionaria, señala que la mayoría niega impartirle valor jurídico a una innegable relación de madre e hija.¹⁸²

Ante estos hechos, y teniendo presente el mejor bienestar de la menor, para la Juez existían dos posibles acercamientos: (1) incorporar a nuestra jurisdicción la figura de la adopción por parte del segundo padre o segunda madre funcional, o (2) declarar la inconstitucionalidad del artículo del Código Civil vigente en aquel momento, porque sin justificación trata de manera desigual a personas igualmente situadas, violando la igual protección de las leyes. Este último acercamiento promueve un discrimen por razón de sexo o género y orientación sexual, que viola el principio de la dignidad humana, y trata de manera desigual a la adoptada por razón de nacimiento. Considerando que los méritos de este caso han sido atendidos con rigurosidad en el pasado, optaré por mencionar algunas de las aportaciones que engalanan la opinión de la Juez y que, a su vez, dan cuenta de su marcha como jurista.

En primer lugar, su abordaje al concepto *familia*, reconoce múltiples tipos y manifestaciones de esta institución en nuestra sociedad moderna.¹⁸³ La Juez llama anacrónica la versión que intima está detrás de la opinión del Tribunal, como articulan expresamente algunos jueces en sus opiniones de conformidad,¹⁸⁴ que reconoce como familia aquella entre un hombre y una mujer.¹⁸⁵ Y concluye que:

Ignorar que el ámbito jurídico debe cristalizar los arreglos sociales existentes redundaría en impartir una Justicia a medias. No podemos negar lo que ocurre a nuestro alrededor, no existe una única y monolítica familia. A diferencia de ello, conviven múltiples arreglos que se traducen en la configuración de relaciones familiares basadas en el amor, la contención, la manutención y el cuidado común, y que no necesariamente se configuran alrededor de una pareja o matrimonio heterosexual. En este sentido, los tribunales no podemos aferrarnos a una realidad que dejó de ser tal. Se ha dicho que '[e]l más largo aprendizaje de todas las artes es aprender a ver'. No debemos negarnos a aprender, aprisionados en una visión que sólo reconoce un modelo único de familia merecedor de protección jurídica.¹⁸⁶

En segundo lugar, diferenciándose de la lectura mayoritaria, la Juez propone una aproximación a la Constitución como documento cuyo contenido no puede estar detenido en

181 *Id.*

182 *Id.*

183 Véase Glenda Labadie Jackson, *Derecho de Familia*, 83 REV. JUR. U.P.R. 680, 695 (2014) (donde también lo destaca la profesora Glenda Labadie Jackson).

184 Véase ARR, *Ex parte*, 187 DPR en las págs. 913-63 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad) (Rivera García, opinión de conformidad).

185 *Id.* en la pág. 1012 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

186 *Id.* en las págs. 1012-13 (citando a R. Carrasquillo Hedges, *The Forgotten Children: Same-Sex Partners, Their Children and Unequal Treatment*, 41-4 B.C.L. REV. 883 (2000); A.R. Croteau, *Voices in the Dark: Second Parent Adoptions when the Law is Silent*, 50 LOY. L. REV. 675 (2004)).

el tiempo.¹⁸⁷ Critica, desde ese frente, la aproximación originalista sobre la Constitución puertorriqueña porque “es, más que nada, una aproximación histórica, pues propone que el significado de una cláusula constitucional quede congelado cuando se aprueba, fijándose allí su contenido de una vez y por todas”.¹⁸⁸ Sobre el caso particular de los derechos de parejas del mismo sexo sostiene que esta metodología es, por su naturaleza inapropiada, “puesto que *es en la historia donde está el origen de la discriminación*”.¹⁸⁹ Tras analizar los debates de los redactores y la redactora de la Constitución, entre otras fuentes interpretativas, la Juez concluye que cuando se plantee un discrimen que lacere la dignidad del ser humano, “los constituyentes decretaron que tenemos que *ensanchar* la disposición constitucional para dar *plena realización* al texto constitucional”.¹⁹⁰ Esta, por ende, es una lectura de avanzada y, a mi modo de ver, propia sobre la interpretación de nuestra Carta de Derechos.¹⁹¹

En tercer lugar, la Juez hace un acercamiento al discrimen por orientación sexual. Sobre esto, reconoce que “[e]n el contexto de la orientación sexual, el resultado de favorecer una conducta u orientación sexual sobre las otras ha supuesto el discrimen y la marginación del proceso político y democrático de quienes no se ajustan a la conducta sexual primada”.¹⁹² Más importante aún, desde el referente de la libertad, y no desde la protección a la intimidad, atisba que la orientación sexual “representa una expresión de la libertad interna de un individuo; es una irrisación de la dignidad humana a la que somos acreedores por nacimiento; es parte de la naturaleza íntima de una persona que le acompaña en su desarrollo humano y le conduce a su propia autorrealización”.¹⁹³

Por último, la Juez pone en entredicho los intereses del Estado en contraposición con los derechos de la madre peticionaria y la menor. Así, lanza los siguientes cuestionamientos:

¿Cuáles son los valores que se protegen al romperse los vínculos biológicos de la madre con su hija? ¿Se protegen de quién o de qué? ¿De qué familia se habla? La aseveración del Estado no nos dice nada, a la vez que nos dice mucho sobre el valor subyacente de imponer una visión moralista que perjudica intereses individuales importantes. Además, la justificación provista por el Estado para proteger el concepto de *familia tradicional* es incapaz de explicar por qué la propia ley faculta la adopción monoparental, independientemente de la preferencia sexual del adoptante, ajena al concepto de *familia tradicional* que aparenta proteger el Estado.¹⁹⁴

187 *Id.* en las págs. 1037-38.

188 *Id.* en la pág. 1031.

189 *Id.*

190 *Id.* en la pág. 1034.

191 Véase Jorge M. Farinacci Fernós, *Originalism in Puerto Rico: Original Explication and Its Relation with Clear Text, Broad Purpose and Progressive Policy*, 85 REV. JUR. UPR 203 (2016), para una lectura interesante, de corte originalista, sobre el canon interpretativo de nuestra constitución.

192 ARR, *Ex parte*, 187 DPR en la pág. 1047 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

193 *Id.* en la pág. 1051 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

194 *Id.* en la pág. 1065.

Con ese lente, urge preguntarse si hubieran incluso satisfecho el escrutinio racional, como concluye la mayoría. En fin, son estos los valores tutelados por la Juez en esta decisión. Estimo que su mirada a esta controversia contrasta con su análisis en *Delgado, Ex parte*,¹⁹⁵ y refleja el desarrollo en su pensar como jurista, desde su abordaje a nuestra constitución y los derechos allí dispuestos, hasta su acercamiento adjudicativo. La historia, como anticipó,¹⁹⁶ no tardó en confirmarle que, en esta ocasión, estaba de su lado correcto.¹⁹⁷ Después de todo, a la Juez, como a Darío Carrero, y pese a algunas de sus sombras, también le persigue la luz.

III. LA DISIDENCIA COMO LEGADO DE LA JUEZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Poco antes de concluir en sus funciones como Juez, en una entrevista con miembros de esta Revista, la Juez fue abordada sobre qué opinión merecían las opiniones disidentes.¹⁹⁸ Con un tanto de cinismo, honestidad y resignación, la Juez lanzó un repentino “*porque puedo trabajar*”.¹⁹⁹ Detrás de esa reacción cándida y, a su vez, mordaz, se encuentra lo que considero es el disenso como un imperativo para la Juez. Es decir, para la Juez, su quehacer judicial está incompleto sin el disenso como posibilidad. Es ahí donde estriba su principal legado: la noción de una función judicial incompleta sin el disenso.

Para la Juez, el disenso es un elemento esencial de la democracia, y como tal, nunca lo vio como otra cosa que un deber urgente. A ese imperativo en el deber de la Juez, le guían principios libertarios, humanistas y, por su puesto, democráticos. Desde ese referente, surgen sus repetidas manifestaciones a favor del mayor grado de protección a quienes levantan su voz contra la mayoría, como los universitarios, las mujeres, entre otros. Si bien las opiniones disidentes de la Juez reflejan su entendido en cuanto a que la legitimidad de sus escritos depende de justificaciones adecuadas, sus aportaciones jurídicas exponen que ella halla un valor intrínseco en el disenso. En un país asediado por constantes abruptos de poder, los espacios de la disidencia, incluso para su existencia, son extremadamente limitados. Por ende, es ahí donde estriba el valor de quien puede abrazar la disidencia con un proyecto de vida. Y en el caso de la Juez, fue, sin duda, su proyecto judicial.

Su lápiz siempre atinado, directo, bravío y libre obligaba, cuanto menos, una reacción de sus pares, razón por la cual se le acusó de mucho, excepto de ocultar sus motivos. Siempre narró en sus disidencias lo que consideraba injusto o improcedente, enfrentándose a todos y todas las jueces. Su palabra precisa y, a veces incendiaria, también tuvo un inadvertido efecto democratizador de las opiniones del Tribunal Supremo, pues llamaron la atención de periodistas y medios de comunicación que tomaron nota y decidieron incluir noticias sobre determinaciones de ese foro en sus diarios. He ahí, por tanto, también parte

¹⁹⁵ *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170 (2005).

¹⁹⁶ AAR, *Ex parte*, 187 DPR, en la pág. 1070 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁹⁷ Véase, por ejemplo, *U.S. v. Windsor*, 570 U.S. 744 (2013); *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. 644 (2015); *Pavan v. Smith*, S. Ct. 2075 (2017); *Bostock v. Clayton Cty., Georgia*, S. Ct. 1731 (2020).

¹⁹⁸ Henry Rodríguez Gracia & José David Díaz Cabán, *Anabelle Rodríguez Rodríguez: una vida de servicio*, FACEBOOK (26 de diciembre de 2020), <https://www.facebook.com/revistajuridicaupr/videos/462462011414605/>.

¹⁹⁹ *Id.*

de su legado. Su manejo del lenguaje, así como de la literatura, invitaban a su lectura y cobertura. En un país, como otros tantos, en que la clase togada y sus decisiones son desconocidas, de alguna manera sus disensos provocaban alguna reacción pública.

Su pluma, además, lograba despertar interrogantes, cuestionamientos y, por qué no, resentimientos, en los demás jueces y juezas. Al decir de Mario Benedetti: “[L]os abruptos pueden ser violentos tozudos y hasta sectarios, pero los exabruptos son siempre resentidos”.²⁰⁰

El resentimiento por los exabruptos también explica la soledad a la que se somete quien, por asuntos de lo propio y lo justo, disiente. Por ende, ese “*porque puedo trabajar*” en su entrevista,²⁰¹ es también un reconocimiento honesto del lugar al cual quedó relegada su función judicial. Ello, sin embargo, y a juzgar por su relevancia jurídica, no logró quebrar su ímpetu y espíritu, al menos en su compromiso con el quehacer judicial.

No es de extrañar que esa fuerza y tenacidad de espíritu haya inspirado a sus pares a separar su voz dentro de la institución, aun en aquellos y aquellas que no compartieron lugares en común con la Juez. Hoy el Tribunal no es el Tribunal de sus inicios. La pluralidad en casos, particularmente de alto interés público, es notoria, y la disidencia se acerca a la norma. De ahí, por ejemplo, que en la sesión especial del Tribunal Supremo para despedir a la Juez, la jueza presidenta Maite Oronoz Rodríguez señalara que el retiro de la Juez “*marcaba un antes y un después*”,²⁰² y entre los asuntos a destacar sobre el desempeño de la Juez, enfatizó “el valor de la disidencia, una barricada perfecta para decir lo que se quiere y, a veces, lo que se tiene que decir”.²⁰³

Por su parte, un análisis sobre el legado de la juez Rodríguez Rodríguez como disidente estaría incompleto sin mencionar lo que parecería resultar obvio, pero nunca lo es: su legado como mujer disidente. Para un foro que, a su llegada, solo contaba con tres mujeres en su historia, incluyéndole, convertirse en una voz disidente prominente, o *la voz disidente* del Tribunal Supremo, no puede pasar desapercibido. La representatividad, particularmente cuando detrás hay fundamentos con perspectiva de género, es un mensaje poderoso en sí mismo. La Juez fue más que una victoria para la representatividad; no solo fue una voz representativa, sino que, parafraseando a Julia de Burgos, todo se lo jugó a ser lo que es.²⁰⁴

El legado de la Juez como disidente merece una última reflexión sobre un acto al amparo de la Constitución, que, aunque no se encontrará en los análisis de término de la academia, vale la pena apalabrar. Me refiero a su decisión de esperar a cumplir la edad que mandata la Constitución para retirarse y no en el momento que supo que su sustituto con probabilidad sería nombrado por un gobernador de un partido distinto al que le había nombrado a su puesto. Aunque carezco de pruebas, no tengo dudas de las presiones que debe haber recibido la Juez por parte de las otras ramas para que dejara su cargo *a tiempo*. Al permanecer en su cargo, la Juez le impartió contenido a una disposición constitucio-

200 MARIO BENEDETTI, *A TÍTULO DE INVENTARIO, DISIDENTES* (2015).

201 Henry Rodríguez Gracia & José David Díaz Cabán, *supra* nota 198 (énfasis suplido).

202 Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Sesión especial del Tribunal Supremo, despedida juez asociada Anabelle Rodríguez*, YOUTUBE (18 de diciembre de 2020), <https://www.youtube.com/watch?v=EB68WPIJkAo>.

203 *Id.*

204 Julia de Burgos, *A Julia de Burgos*, <http://www.los-poetas.com/k/julia1.htm> (última visita 8 de mayo de 2021).

nal que, de tiempo en tiempo, se torna irrelevante. Además, procuró dar relevancia a un principio de mayor jerarquía en el Poder Judicial: su independencia. En esto también fue disidente.

CONCLUSIÓN

Hace poco menos de dos décadas, el catedrático e historiador del Derecho, Carmelo Delgado Cintrón, relató la historia de una extraordinaria jurista que, al decir de Delgado Cintrón, el sentido de libertad le resumía: Nilita Vientós Gastón.²⁰⁵ Con el propósito de enaltecer la visión de Vientós Gastón sobre la abogacía, y sospecho que también para aplaudir su dominio sobre la palabra y el discurso, Delgado Cintrón narró que en ocasión del centésimo cuadragésimo aniversario del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, se le pidió a Vientós Gastón que se expresara sobre lo que debía ser la misión del Colegio.²⁰⁶ Es una parte de ese discurso, que considero guarda gran resonancia con la juez Rodríguez Rodríguez y su rol como disidente. Específicamente, decía Vientós Gastón en su discurso:

Porque los inconformes y los disidentes son los grandes colaboradores del proceso histórico, los que hacen posible los cambios sociales. No son, según ven los sostenedores y apologistas del *status quo*, perturbadores de oficio. Yo diría que sus críticas son una de las formas de expresión del amor. Critican porque aman el mundo en que viven. Lo suenan mejor, con más dignidad y más justicia para todos, y porque tienen fe en el hombre para transformarlo.²⁰⁷

Las disidencias de la Juez no fueron si no eso, expresiones de amor a la justicia, a la toga, pero, sobre todo, a la libertad. La libertad de decir lo que se piensa, porque es lo propio y lo justo, y en su relación dual, de defender, al amparo de esa libertad, a quienes se ven impedidos, por las cortapisas que impone una mayoría, de deleitarla. Así, como sostuvo en ocasión de su retiro, procuró “contribuir a la construcción de un mejor país, un país más justo, más seguro, más sensible, más inclusivo, más democrático y sobre todo más libre, pues es en la libertad que todo florece; que en la restricción donde todo se marchita”.²⁰⁸

Entre las luces y sombras de su carrera judicial, no se puede sino enaltecer su espíritu, su pluma, su modo. En cada instancia que entendía merecía su reparo, nosotros los lectores contamos con la pureza, sin más, de su disenso. Por eso hubo un antes en el Tribunal y su discrepancia marcó un después. Así, al cierre de su último discurso como Juez Asociada del Tribunal Supremo, Rodríguez Rodríguez nos recordó que:

²⁰⁵ Carmelo Delgado Cintrón, *El Derecho en Nilita Vientós Gastón: Saberes jurídicos, cultura y abogacía en una mujer libre e independiente en una sociedad colonial*, 8 REV. ACAD. PUERT. DE JUR. Y LEG 1, 3 (2010).

²⁰⁶ *Id.* en las págs. 8-9.

²⁰⁷ *Id.* en las págs. 9-10 (énfasis suplido).

²⁰⁸ Correa Velázquez, *supra* nota 41.

No siempre he estado de acuerdo con los dictámenes de este Foro. . . pero nunca he renunciado al compromiso que contraí en ocasión de juramentar como Juez Asociada de este Tribunal: de actuar, en todo momento, consciente del deber moral que impone el cargo de ser escudo que protege y lanza que defiende las más nobles aspiraciones de este Pueblo.²⁰⁹

He ahí, definido, el imperativo del disenso en el quehacer judicial de la juez Anabelle Rodríguez Rodríguez.

²⁰⁹ Tribunal Supremo de Puerto Rico, *supra* nota 202.